

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-12/2013, iniciado en cumplimiento al punto quinto, del apartado “dictamina”, del “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el proceso Electoral Ordinario 2011.”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce.

**Fecha:**

22 de septiembre de 2014





IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

EXPEDIENTE NÚMERO:  
**IEM/P.A.O-CAPyF-12/2013.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO**

DENUNCIADOS:  
**PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Morelia Michoacán, a 22 de septiembre de 2014.

**V I S T O S** para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPyF-12/2013**, iniciado en cumplimiento al punto quinto, del apartado “dictamina”, del “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el proceso Electoral Ordinario 2011.”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce; y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en dos mil once), en Sesión Especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral y en Sesión Extraordinaria de esa misma fecha, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.



**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos 51 y 154 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, los períodos de campaña para la elección de Diputados Locales fueron los siguientes:

Cargo de elección popular	Período de campaña		Duración
Diputados de Mayoría Relativa.	25 de septiembre de 2011.	09 de noviembre 2011.	46 días.

**TERCERO.** Que con fecha once de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-25/2011**, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Acuerdo del que se desprende en su parte considerativa que sería el Partido Revolucionario Institucional el responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición.

**CUARTO.** Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-47/2011**, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**QUINTO.** Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A, fracción II inciso c) del Código Electoral del Estado y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (ambos ordenamientos vigentes en dos mil once), así como del “Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en



las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”, la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, a través del Órgano Interno de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto órgano designado para ello, presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales, esto es, el día treinta de abril de dos mil doce.

**SEXTO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del entonces Reglamento de Fiscalización, esta Autoridad Administrativa Electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**SÉPTIMO.** Que en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el proceso Electoral Ordinario 2011.”, Dictamen en el que se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar en el punto quinto del apartado “Dictamina”, lo siguiente:

*...QUINTO.- Con fundamento en el los(sic) artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO*



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, en los siguientes Distritos:

<b>Distrito</b>	<b>Candidato</b>
<i>I: La Piedad</i>	<i>J. Jesús Pérez Berber</i>
<i>IV: Jiquilpan</i>	<i>Gustavo Orozco Zepeda</i>
<i>VI: Zamora</i>	<i>Sergio Arturo Rodríguez Cazarez</i>
<i>IX: Los Reyes</i>	<i>Ignacio Ramos Medina</i>
<i>XV: Pátzcuaro</i>	<i>Marco Antonio Paz Órnelas</i>
<i>XIII: Zitácuaro</i>	<i>Juan Carlos Orihuela Tello</i>

Con respecto al **Distrito I de La Piedad**, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar tres anuncios espectaculares del candidato J. Jesús Pérez Berber postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”. Referente a los **Distritos IV: Jiquilpan, VI: Zamora, IX: Los Reyes, XV, Pátzcuaro**, cuyos candidato(sic) lo fueron, de manera respectiva, los ciudadanos Gustavo Orozco Zepeda, Sergio Arturo Rodríguez Cazares,(sic) Ignacio Ramos y Medina y Marco Antonio Paz Órnelas, con el objeto de tener certeza sobre la aplicación de recursos que salieron de las cuentas aperturadas para el manejo de las campañas a nombre de un beneficiario y soportadas con documentales a nombre de diverso beneficiario, así como con respecto al primero primero de los referidos distritos, conocer el destino de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.). Por último, respecto a la campaña efectuada en **Zitácuaro** del ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, para determinar qué(sic) efectivamente el gasto de la cantidad de \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), registrado contablemente como gasto operativo de combustibles y lubricantes, haya sido efectuado con motivo de la referida campaña, pues su ingreso y gasto lo fue fuera del plazo establecido para el financiamiento de gastos operativos que como límite establece el inciso b) del artículo 131 del ordenamiento en cita (dentro del periodo de tres días y hasta el día de la jornada electoral.(sic)

**OCTAVO.-** Con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios segundo y cuarto, se asentó lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

*Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

**ARTÍCULO CUARTO.** *Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto...*

**NOVENO.** Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 152, fracción IX, y 158 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

**DÉCIMO.** Que en virtud de que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, tuvo su fundamento legal en el Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en dos mil once por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este procedimiento administrativo, mientras que procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo con fundamento en el Acuerdo número **CG-07/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, será esta Comisión la Autoridad competente para tramitar, sustanciar y resolver el presente asunto.



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

**DÉCIMO PRIMERO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** Mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

**DÉCIMO SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** Mediante proveído de once de julio de dos mil trece, esta Comisión Temporal dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registrándose bajo el número **IEM/P.A.O-CAPyF-12/2013**.

**DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó y emplazó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra, corriéndoseles traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Con fecha seis de agosto de dos mil trece el Contador Público Rodrigo Guzmán Llano, en cuanto Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de contestación en los siguientes términos:

*...En tiempo y forma vengo a dar respuesta al procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra del partido al que represento para tal efecto, me permito señalar las siguientes consideraciones para que sean tomadas en cuenta al momento de emitir resolución en el presente caso que nos ocupa, bajo los siguientes:*

#### **CONSIDERANDOS**

**UNO.-** *De acuerdo con el Dictamen Consolidado que la comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán presentó, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En*



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

*Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2011, y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 28 de Diciembre de 2012, se instauró el procedimiento Administrativo Oficioso bajo el número **IEM-P.A.O.-CAPYF-12/2013** en contra del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de fecha 23 de Abril de 2013, y con fecha 11 de Julio de 2013 se ordena por parte de la comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emplazar y correr traslado a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto integrantes de la antes Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, con relación a lo mandado por el punto QUINTO del “Dictamen Consolidado que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2011”, por posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto integrantes de la antes coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, me permito señalar que el Partido Verde Ecologista de México niega y rechaza haber realizado alguna posible infracción a la normatividad electoral como integrante de la antes coalición “En Michoacán la Unidad es nuestra Fuerza”.*

**DOS.-** Con fecha 01 de Agosto de 2011, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con base en el artículo 59 del Código Electoral de Michoacán la solicitud de registro Convenido de Coalición Electoral entre ambos partidos, para participar conjuntamente en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, y representación proporcional, acompañando dicha solicitud con los documentos necesarios que requiere el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**TRES.-** Con fecha 11 de Agosto de 2011, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2011”, identificado bajo la clave **CG-25/2011**.

**CUATRO.-** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,



aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso a)** “Aportaciones de cada partido para el financiamiento de campaña”, que el Partido Verde Ecologista de México aportaría el **0% Cero Por ciento** de recursos para el desarrollo de actividades para la obtención del voto.

**QUINTO.-** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso b)** “Procedimientos de reporte en los informes correspondientes”, que el Responsable del Órgano Interno de Administración y Finanzas de la coalición será el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

**SEXTO.-** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima(sic)** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso c)** “De la responsabilidad de la comprobación de recursos de cada partido coaligado al Órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición”, que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable de la comprobación total de las aportaciones de ambos partidos especificada en la clausula decima de dicho convenio. El Órgano Interno de Administración y Finanzas de la coalición será el responsable de presentar ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda la información financiera, así como la comprobación total de gastos de campaña que realizó(sic) la coalición, y la información necesaria para solventar los gastos de campaña realizados.

**SEPTIMO.-(sic)** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima(sic)** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso e)** “De las prerrogativas en materia de Radio y Televisión”, que con respecto a las prerrogativas en materia de Radio y Televisión ambos partidos políticos acuerdan, que el Partido Verde Ecologista de México **NO APORTARA(sic)** a la coalición el tiempo que le corresponde. Ambas partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el Responsable de la contratación de espacios en medios de comunicación impresos establecidos en los catálogos fijados por el Instituto Electoral de Michoacán, hasta el monto de aportaciones de ambos partidos especificados en dicho convenio.

**OCTAVO.-** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se



puede determinar en la **Clausula Decima**(sic) “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso h)** “De las Sanciones”, que ambas partes acuerdan que para el caso de que alguno de los candidatos de los partidos políticos coaligados incurran en violación de las disposiciones legales sobre financiamientos y gastos de campaña, **serán responsables en lo individual el partido postulante, por las sanciones que correspondan, relevando a la coalición de responsabilidades.**

**NOVENO.-** Que con lo ya expuesto en el Considerando OCTAVO y con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar que en la **Clausula**(sic) **Sexta** “De los Candidatos de Coalición” de dicho convenio en el **numeral I**, ambos partidos políticos han acordado coaligarse a los 24 veinticuatro distritos uninominales de Mayoría Relativa y en la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56, Fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, las partes acuerdan que los candidatos que postularan la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” tendrá origen de procedencia y pertenencia del partido político que por sus siglas se indique en la siguiente tabla, la cual precisa en dicho convenio que los 24 veinticuatro candidatos a diputados de Mayoría Relativa fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

### **CAPITULO(sic) DE PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia debidamente certificada del convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de fecha 01 de Agosto de 2011, y aprobado en acuerdo del Consejo General de fecha 11 de Agosto de 2011 identificable bajo la clave CG-25/2011, ya que para tal efecto, en los términos anotados, solicito por su conducto se integren a la presente en virtud de que obran en poder de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que sean tomados en cuenta y surtan los efectos legales procedentes.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia debidamente certificada por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, del expediente IEM/P.A.O.-CAPYF-12-2013 aprobado de fecha 11 de Julio de 2013, por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la revisión de los informes que presentó la coalición “En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa en el proceso electoral ordinario 2011.



**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cedula(sic) de notificación de fecha 16 de Julio de 2013, suscrito por el Licenciado en Administración de Empresas José Ignacio Celorio Otero, Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el procedimiento administrativo oficios(sic) IEM/P.A.O.-CAPYF-12/2013, instaurado en contra de nuestro instituto político...

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, con fecha seis de agosto de dos mil trece, por conducto de su Representante Propietario, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, dio respuesta al emplazamiento de la siguiente manera:

*(...)De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 y 41 de Los Lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con las presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, dentro del Procedimiento Administrativo número **IEM-P.A.O-CAPyF-12/2013**, vengo a presentar **Escrito(sic) de formulación de contestación, en los términos siguientes:***

**PRIMERO.-** *En cuanto los hechos imputados a mi representado, se precisa que, no fueron desarrollados por mi representado, por lo que no se deriva ninguna responsabilidad a mi Partido, puesto que, los actos atribuidos a las observaciones no solventadas, no estuvieron al alcance de nuestros entonces candidatos; además del análisis a las observaciones referidas no se advierte ninguna circunstancia que ponga en duda el rebase de topes de gastos de campaña, lo que no genera ninguna afectación a la legislación electoral.”...*

## DÉCIMO QUINTO. DILIGENCIAS ORDENADAS EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN.

- I. Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar los oficios siguientes:

N.	Oficio requerimiento de	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPYF/149/2013</b>	Prof. Omar Pimentel Cervantes, Director De Reglamentos Municipales de Pátzcuaro, Michoacán.	Of. DRM/0611-2/2013, de fecha 06 de septiembre de 2013, recibido con fecha 10 de ese mismo mes y año, mediante el cual informó que en los



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

N.	Oficio requerimiento de	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
		Se solicitó información respecto a la colocación de los espectaculares detectados en dicho Municipio	archivos de dicha dependencia no se encontró solicitud, ni autorización de la propaganda.
2	<b>IEM-CAPYF/150/2013</b>	Raúl Tinoco Torres, propietario del giro comercial "Rótulos Tinoco".  Se solicitó informara si celebró contrato de compraventa con el Partido Revolucionario Institucional, en relación con elaboración de propaganda electoral.	No realizó manifestación alguna dentro del plazo legal que para ello le fue concedido.
3	<b>IEM-CAPYF/151/2013</b>	Representante legal de "Industrias Textiles Moss, S.A. de C.V."  Mediante el cual se solicitó informara si la empresa que representa efectuó a través del ciudadano José Antonio Maldonado Ávila, transacción de compra-venta con el Partido Revolucionario Institucional, expidiéndole a dicho partido político como comprobante fiscal la factura número 1594, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, por el monto de \$65,029.60. (sic)	Escrito de fecha 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Ing. José Antonio Maldonado Ávila, en su calidad de Representante Legal, recibido con esa misma fecha, mediante el cual informó que si emitió la factura número 1594, a nombre del PRI, el 29 de septiembre de 2011.
4	<b>IEM-CAPYF/152/2013</b>	Representante Legal de "Total Service Hemkes, S.A. de C.V."  Si la empresa que representa efectuó a través de la ciudadana Cecilia Espinoza Ibarra, transacción de compra-venta con el Partido Revolucionario Institucional, expidiéndole a dicho partido político como comprobantes fiscales las facturas número 1115 y 1241, de fechas cuatro y nueve de noviembre de dos mil once, por los montos de \$65,029.60 y \$76,970.40, respectivamente.	No fue posible notificar al destinatario; por devolución de ESTAFETA se levantó constancia de fecha 16 de septiembre de 2013. Se levantó constancia de fecha 16 de septiembre de 2013.
5	<b>IEM-CAPYF/154/2013</b>	Lic. Hugo Anaya Ávila, Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán.  Se solicitó información respecto de la colocación de los espectaculares detectados en dicho Municipio.	Oficio 199/2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, suscrito por el C. César Ocegüera Estrada y el Lic. Martín I. Madrigal Torres, Secretario y Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, respectivamente, recibido en la Unidad de Fiscalización el 13 de septiembre de 2013.  Informando que en dicha dependencia no existía registro alguno respecto de la solicitud de permiso o licencia para la colocación de la propaganda electoral.
6	<b>IEM-CAPYF/155/2013</b>	Norma Angélica Cortés Gutiérrez, propietaria del giro comercial "Sistema Bongo, Audio, Video e Iluminación".	No realizó manifestación alguna, dentro del plazo que para ello le fue concedido.  Se levantó razón con fecha 05 de



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

N.	Oficio requerimiento de	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
		Se solicitó informara si celebró contrato de prestación de servicios con el Partido Revolucionario Institucional, respecto de banda, música, escenario y audio para la campaña del antes candidato Sergio Arturo Rodríguez Cázarez, por el Distrito VI, de Zamora, Michoacán.	octubre de 2013.
7	IEM-CAPYF/156/2013	Gilberto Navarrete Arteaga, propietario del giro comercial "Impresos Publicitarios".  Por conducto del cual se solicitó informara si celebró contrato de compra-venta con el Partido Revolucionario Institucional, respecto de elaboración de propaganda electoral por un importe de \$52,000.00.	No fue posible notificar al destinatario, por devolución de ESTAFETA; se levantó constancia de fecha 16 de septiembre de 2013.
8	IEM-CAPYF/157/2013	Lic. Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.  Por el cual se solicitó informara con precisión sobre la aportación en especie recibida del ciudadano Joaquín Antonio González Orihuela, en específico la fecha en que éste dio la aportación para la campaña en referencia.	No realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello; se levantó razón con fecha 11 de septiembre de 2013.

II. En cumplimiento a los acuerdos dictados con el once y diecisiete de septiembre de dos mil trece, respectivamente, se giró el siguiente oficio:

N.	Oficio requerimiento de	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPYF/202/2013	Licenciado Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V."  Mediante el cual se solicitó proporcionara el nombre y domicilio de las empresas y/o personas morales encargadas del arrendamiento de espectaculares en el Municipio de La Piedad y Pátzcuaro, Michoacán, respectivamente.	No realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello, lo cual se advierte del auto de fecha 16 de octubre de 2013.

III. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, envió los oficios siguientes:



N.	Oficio requerimiento de	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPYF/203/2013</b>	<p>Administración Local de Servicios al Contribuyente en Morelia. (SAT)</p> <p>Mediante el cual se solicitó proporcionara a esta autoridad el domicilio fiscal de la empresa "Total Service Hemkes, S.A. de C.V.", así como del ciudadano Gilberto Navarrete Arteaga, en cuanto propietario del giro comercial "Impresos Publicitarios".</p>	<p>Oficio 500-42-00-06-01-2013 de fecha 30 de octubre de 2013, suscrito por el C.P. José Manuel Laurel Suárez, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, mediante el cual informó que no podía proporcionar la información solicitada, al considerarse clasificada como reservada.</p>
2	<b>IEM-CAPYF/282/2013</b>	<p>Raúl Tinoco Torres. Oficio en vía de recordatorio.</p>	<p>Escrito de fecha 01 de octubre de 2013, recibido por esta autoridad el día 02 del mismo mes y año, mediante el cual informó que, efectivamente realizó la operación contractual, otorgando la factura 0709, de fecha 05 de noviembre de 2011, por la cantidad de \$15,776.00; asimismo adjunto copia fotostática de la factura.</p>
3	<b>IEM-CAPYF/283/2013</b>	<p>Norma Angélica Cortés Gutiérrez. Oficio en vía de recordatorio.</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido.</p> <p>Se levantó constancia de fecha 05 de octubre de 2013.</p>
4	<b>IEM-CAPYF/153/2013</b>	<p>Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Por conducto del cual se solicitó allegara en copia certificada, la siguiente documental:</p> <p>"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011". Identificable bajo la clave CG-25/2011, aprobado en fecha 11 once de agosto de 2011 dos mil once.</p>	<p>Oficio IEM/SG-208/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, recibido con esa misma fecha, mediante el cual proporcionó el documento solicitado.</p>

**DÉCIMO SEXTO. AUTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.** La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dictó auto de fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, en el cual se ordenó la ampliación del periodo de investigación a efecto de allegar medios de convicción que permitieran a dicha Comisión,

llevar a cabo la debida integración y sustanciación del procedimiento que se resuelve, motivo por el cual se realizaron las siguientes diligencias:

- I. El día catorce de octubre de dos mil trece, en virtud de que no se había recibido contestación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se ordenó girar el siguiente oficio:

N.	Oficio requerimiento de	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPYF-298/2013</b>	Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del Instituto Federal Electoral.  Por el cual se solicitó requiriera al Servicio de Administración Tributaria (SAT), el domicilio fiscal de la empresa "Total Service Hemkes, S.A. de C.V.", así como del ciudadano Gilberto Navarrete Arteaga, en cuanto propietario del giro comercial "Impresos Publicitarios".	Oficio UF/DG/9116/13, de fecha 19 de noviembre de 2013, recibido por esta autoridad con fecha 22 del mismo mes y año, mediante el cual proporcionó la información que le fue solicitada.

- II. Mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, se ordenó girar el siguiente oficio:

N.	Oficio requerimiento de	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPYF/284/2013</b>	Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización.  Mediante el cual se solicitó proporcionara el listado de los proveedores que acorde con la documentación exhibida por los diversos partidos políticos como respaldo de sus informes de gastos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011, hayan proporcionado servicio relacionado con la renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en los municipios de La Piedad y Pátzcuaro, Michoacán, respectivamente.	Of. IEM-UF/96/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, recibido el día 21 del mismo mes y año, mediante el cual se remitió la documentación solicitada.

- III. Por auto dictado el día veintiocho de octubre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración Prerrogativas y Fiscalización, ordenó girar los siguientes oficios:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPYF/332/2013	Lidia Mendoza, propietaria del giro comercial "Citrón diseño integral".  Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de los espectaculares detectados en la vía pública en el Municipio de La Piedad, Michoacán.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, de lo cual se levantó constancia el 14 de noviembre de 2013.
2	IEM-CAPYF/333/2013	Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.  Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de los espectaculares detectados en la vía pública en el Municipio de La Piedad, Michoacán.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, de lo cual se levantó constancia el 14 de noviembre de 2013.
3	IEM-CAPYF/334/2013	Marco Antonio López Padilla.  Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de los espectaculares detectados en la vía pública en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, de lo cual se levantó constancia el 14 de noviembre de 2013.
4	IEM-CAPYF/335/2013	"Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V."  Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de los espectaculares detectados en la vía pública en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.	Escrito de fecha 11 noviembre 2013, suscrito por el Ing. José E. Ernesto García Iraola, recibido con fecha 12 de noviembre de 2013, mediante el cual informó que los anuncios de los que se le solicitó información, no fueron contratados por la empresa que representa.

IV. El día veintiuno de enero de dos mil catorce, se ordenó enviar los siguientes oficios:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPYF/001/2014	Gilberto Navarrete Arteaga, propietario del giro comercial "Impresos Publicitarios".  Por conducto del cual se solicitó informara si celebró contrato de compra-venta con el Partido Revolucionario Institucional, respecto de elaboración de propaganda electoral por un importe de \$52,000.00.	No fue posible notificar al destinatario, en virtud de que la empresa de mensajería <i>Estafeta</i> , informó que el destinatario hizo caso omiso de los requerimientos que realizó en dos visitas, de lo cual se levantó constancia el 17 de febrero de 2014.
2	IEM-CAPYF/002/2014	Representante Legal de "Total Service Hemkes, S.A.	No se pudo notificar el oficio, en virtud de que la empresa <i>Estafeta</i>



N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
		de C.V.”  Si la empresa que representa efectuó a través de la ciudadana Cecilia Espinoza Ibarra, transacción de compra-venta con el Partido Revolucionario Institucional, expidiéndole a dicho partido político como comprobantes fiscales, las facturas número 1115 y 1241, de fechas cuatro y nueve de noviembre de dos mil once, por los montos de \$65,029.60 y \$76,970.40, respectivamente.	señaló que el cliente ya no vivía en ese domicilio, de lo cual se levantó constancia el 14 de febrero de 2014.

V. El día veintisiete de febrero de dos mil catorce, se ordenó enviar el oficio siguiente:

N.	Oficio de requerimiento de	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/014/2014	Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del Instituto Federal Electoral.  Se solicitó copia certificada de los cheques número 01 y 02, de fecha 07 de noviembre de 2011, librados a favor del ciudadano Ricardo Sánchez Herrera, por las cantidades de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, a cargo de la cuenta bancaria número 0185750318, de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Partido Revolucionario Institucional.	Oficio UF-DG/2479/14, de fecha 01 de abril de 2014, mediante el cual remitió las documentales solicitadas.

VI. El día trece de marzo de dos mil catorce, se ordenó enviar el siguiente oficio:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/045/2014	Directora del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de San Luis Potosí.  Se solicitó copia certificada del acta constitutiva de la empresa <i>Total Service Hemkes, S.A. de C.V.</i> , o en su	Oficio RPP/DM/2179/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, suscrito por la Subdirectora del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí, por conducto del cual remitió el documento solicitado.



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

	caso, informara los datos de la persona moral.	
--	--	--

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha catorce de julio de la presente anualidad, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su interés correspondiera. Notificación que les fue realizada a ambos partidos políticos, con fecha diecisiete del mismo mes y año.

El día veinticuatro de julio del año que transcurre el Contador Público, Rodrigo Guzmán de Llano, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Verde Ecologista de México, vertió los alegatos que a continuación se transcriben:

*“...En tiempo y forma vengo a dar respuesta al procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra del partido al que represento para tal efecto, me permito señalar las siguientes consideraciones para que sean tomadas en cuenta al momento de emitir resolución en el presente caso que nos ocupa, bajo los siguientes:*

### **CONSIDERANDOS**

**UNO.-** *De acuerdo con el Dictamen Consolidado que la comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán presentó, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2011, y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 28 de Diciembre de 2012, se instauro el*



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

*procedimientos(sic) Administrativo Oficiosos(sic) bajo el número **IEM-P.A.O.-CAPYF-12/2013** en contra del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de fecha 23 de Abril de 2013, y con fecha 11 de Julio de 2013 se ordena por parte de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emplazar y correr traslado a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto integrantes de la antes Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, con relación a lo mandado por el punto QUINTO del “Dictamen Consolidado que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presento la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2011”, por posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto integrantes de la antes coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, me permito señalar que el Partido Verde Ecologista de México niega y rechaza haber realizado alguna posible infracción a la normatividad electoral como integrante de la antes coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.*

**DOS.-** Con fecha 01 uno de Agosto de 2011, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con base en el artículo 59 del Código Electoral de Michoacán la solicitud de registro Convenido de Coalición Electoral entre ambos partidos, para participar conjuntamente en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, y representación proporcional, acompañando dicha solicitud con los documentos necesarios que requiere el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**TRES.-** Con fecha 11 Once de Agosto de 2011, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2011”, identificado bajo la clave **CG-25/2011**.

**CUATRO.-** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso a)** “Aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña”, que el Partido



Verde Ecologista de México aportaría el **0% Cero Por ciento** de recursos para el desarrollo de actividades para la obtención del voto.

**QUINTO.-** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso b)** “Procedimientos de reporte en los informes correspondientes”, que el Responsable del Órgano Interno de Administración y Finanzas de la coalición será el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

**SEXTO.-** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima(sic)** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso c)** “De la responsabilidad de la comprobación de recursos de cada partido coaligado al Órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición”, que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable de la comprobación total de las aportaciones de ambos partidos especificada en la clausula decima de dicho convenio. El Órgano Interno de Administración y Finanzas de la coalición será el responsable de presentar ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda la información financiera, así como la comprobación total de gatos de campaña que realizo(sic) la coalición, y la información necesaria para solventar los gastos de campaña realizados.

**SEPTIMO.-(sic)** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima(sic)** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso e)** “De las prerrogativas en materia de Radio y Televisión”, que con respecto a las prerrogativas en materia de Radio y Televisión ambos partidos políticos acuerdan, que el Partido Verde Ecologista de México **NO APORTARA(sic)** a la coalición el tiempo que le corresponde. Ambas partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el Responsable de la contratación de espacios en medios de comunicación impresos establecidos en los catálogos fijados por el Instituto Electoral de Michoacán, hasta el monto de aportaciones de ambos partidos especificados en dicho convenio.

**OCTAVO.-** Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima(sic)** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso h)** “De las Sanciones”, que ambas partes acuerdan que para el caso de que alguno de los candidatos



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

de los partidos políticos coaligados incurran en violación de las disposiciones legales sobre financiamientos y gastos de campaña, **serán responsables en lo individual el partido postulante, por las sanciones que correspondan, relevando a la coalición de responsabilidades.**

**NOVENO.-** Que con lo ya expuesto en el Considerando OCTAVO y con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar que en la **Clausula(sic) Sexta** “De los Candidatos de Coalición” de dicho convenio en el **numeral I**, ambos partidos políticos han acordado coaligarse a los 24 veinticuatro distritos uninominales de Mayoría Relativa y en la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56, Fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, las partes acuerdan que los candidatos que postularan la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” tendrá origen de procedencia y pertenencia del partido político que por sus siglas se indique en la siguiente tabla, la cual precisa en dicho convenio que los 24 veinticuatro candidatos a diputados de Mayoría Relativa fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **CAPITULO(sic) DE PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia debidamente certificada del convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de fecha 01 de Agosto de 2011, y aprobado en acuerdo del Consejo General de fecha 11 de Agosto de 2011 identificable bajo la clave CG-25/2011, ya que para tal efecto, en los términos anotados, solicito por su conducto se integren a la presente en virtud de que obran en poder de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que sean tomados en cuenta y surtan los efectos legales procedentes.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia debidamente certificada del Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de fecha 01 de agosto de 2011, y aprobado en Acuerdo del consejo General de fecha 11 de Agosto de 2011 identificable bajo la clave CG-25/2011, y que para tal efecto, en los términos anotados, solicito por su conducto se integren a la presente en virtud de que obran en poder de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que sean tomados en cuenta y surtan los efectos legales procedentes.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia debidamente certificada por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, del expediente IEM/P.A.O.-CAPYF-12/2013, aprobado de fecha 11 de julio de 2013, por la Comisión Temporal



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

*de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la revisión de los informes que presentó la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el proceso electoral ordinario 2011, y que para tal efecto, en los términos anotados, solicito por su conducto se integren a la presente en virtud de que obran en poder de la Secretaría General y/o Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que sean tomados en cuenta y surtan los efectos legales procedentes.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la cedula(sic) de notificación de fecha 17 de Julio de 2014, suscrito por la C.P. Norma Gaspar Flores, Encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el procedimiento administrativo oficios (sic) IEM/P.A.O.-CAPYF-12/2013, instaurado en contra de nuestro instituto político...”.*

Con fecha veinticinco de julio de la presente anualidad, se tuvo por precluído el derecho de formular alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

**DÉCIMO OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinticinco de julio de dos mil catorce, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la Autoridad Electoral competente para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por



el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

**13.** La queja o denuncia, será improcedente cuando:

*“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos...”*

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que como se desprende del auto de inicio de fecha once de julio de dos mil trece, esta autoridad derivado de la emisión del “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el proceso Electoral Ordinario 2011.”, contó con los indicios y pruebas suficientes para determinar una posible



vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

*“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,...”*

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a los presuntos hechos violatorios que nos ocupan en el presente procedimiento.

*“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”*

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso versa sobre cuestiones relacionadas con las Reglas Inherentes a los Recursos de los Partidos Políticos en las Campañas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, ésta Comisión es el Órgano responsable para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

**TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.** Que en términos del apartado denominado “Dictamina”, punto quinto, del “Dictamen consolidado que presenta la



Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el proceso Electoral Ordinario 2011.”, el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en cuanto integrantes de la antes coalición “**En Michoacán la Unidad es nuestra fuerza**”, formada para postular candidatos al cargo de Diputado Local, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, en particular:

*...”**QUINTO.-** Con fundamento en el (sic) los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza:“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, en los siguientes Distritos:*

<b>Distrito</b>	<b>Candidato</b>
<i>I: La Piedad</i>	<i>J. Jesús Pérez Berber</i>
<i>IV: Jiquilpan</i>	<i>Gustavo Orozco Zepeda</i>
<i>VI: Zamora</i>	<i>Sergio Arturo Rodríguez Cázarez</i>
<i>IX: Los Reyes</i>	<i>Ignacio Ramos Medina</i>
<i>XV: Pátzcuaro</i>	<i>Marco Antonio Paz Órnelas</i>
<i>XIII: Zitácuaro</i>	<i>Juan Carlos Orihuela Tello</i>

Con respecto al **Distrito I de La Piedad**, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar tres anuncios espectaculares del candidato J. Jesús Pérez Berber postulado por la coalición “En Michoacán la



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

*Unidad es Nuestra Fuerza”. Referente a los **Distritos: IV, Jiquilpan, VI: Zamora, IX: Los Reyes, XV: Pátzcuaro**, cuyos candidato(sic) lo fueron, de manera respectiva, los ciudadanos Gustavo Orozco Zepeda, Sergio Arturo Rodríguez Cazares,(sic) Ignacio Ramos y Medina Marco Antonio Paz Órnelas, con el objeto de tener certeza sobre la aplicación de recursos que salieron de las cuentas aperturadas para el manejo de las campañas a nombre de un beneficiario y soportadas con documentales a nombre de diverso beneficiario, así como con respecto al primero de los referidos distritos, conocer el destino de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.). Por último, respecto a la campaña efectuada en **Zitácuaro** del ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, para determinar qué(sic) efectivamente el gasto de la cantidad de \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), registrado contablemente como gasto operativo de combustibles y lubricantes, haya sido efectuado con motivo de la referida campaña, pues su ingreso y gasto lo fue fuera del plazo establecido para el financiamiento de gastos operativos que como límite establece el inciso b) del artículo 131 del ordenamiento en cita (dentro del periodo de tres días y hasta el día de la jornada electoral.(sic)*

**CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, los cuales se hacen consistir en:

**I. Constancias que la autoridad ordenó agregar a los autos, previo al inicio del presente procedimiento:**

**Documentales públicas, consistentes en:**

1. “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, en el proceso Electoral Ordinario 2011.”
2. Oficio CAPyF/295/2012, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, mediante el cual se notificó al órgano interno del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto órgano común de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, las observaciones que les fueron detectadas.



3. Oficios números CAPyF/358/2012 y CAPyF/359/2012, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante los cuales se solicitó al órgano interno del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto órgano común de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, rindiera un informe adicional.
4. Oficio número IEM-CAPYF/39/2013, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, girado por esta Comisión Temporal a la entonces titular de la Unidad de Fiscalización con el objeto de solicitarle diversa documentación para la integración del expediente.
5. Oficio número IEM-UF/49/2013, de fecha quince de mayo de dos mil trece, firmado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización.
6. “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, identificable bajo la clave **CG-25/2011** y aprobado en fecha once de agosto de dos mil once.
7. Acuerdo número **CG-47/2011**, aprobado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, cuya denominación formal es “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”.
8. Acuerdo identificado bajo el número **CG-83/2011**, aprobado en fecha nueve de octubre del dos mil once, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”.
9. Acuerdo número **CG-91/2011**, aprobado con fecha nueve de octubre de dos mil once, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de la candidata



postulada a Diputada Suplente, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito VI de Zamora, presentada por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año”.

**Documentales privadas, consistentes en:**

1. Escrito de fecha primero de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el C. César Gaytan Morales, entonces Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual presentaron el Convenio de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.
2. Oficio número SAF/182/12, de fecha dos de octubre de dos mil doce, signado por los Licenciados Jesús Remigio García Maldonado y Ma. del Consuelo de la Cruz Corona, el primero en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y la segunda en su carácter de Secretaria de Administración y Finanzas de Comité Directivo Estatal de la citada fuerza política, mediante el cual presentaron las aclaraciones y documentación anexa respecto de las observaciones no solventadas.
3. Oficio número SAF/232/12, de fecha nueve de noviembre de dos mil once y anexos, signado por la Licenciada Yazmín Ayareli Juárez Domínguez y el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, la primera en cuanto encargada del Órgano Interno del Partido Revolucionario Institucional y el segundo, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se presentaron informes adicionales.
4. Convenio de Coalición Electoral que en términos de los artículos 34 fracción V, 53 fracción I, 54, 56 fracción II, y 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán, celebraron por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Jorge Esteban Sandoval Ochoa, en su carácter de Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, y por la



otra, el Partido Verde Ecologista de México, representado por el Licenciado Arturo Guzmán Ábrego, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para participar en las elecciones de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, cuya elección sería el 13 de noviembre del presente año en el Estado de Michoacán, signado el 31 de julio de 2011;

5. Testigos arrojados por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”, de los anuncios espectaculares detectados en La Piedad, Michoacán, en las siguientes direcciones:
  - i. Av. Lázaro Cárdenas #1865-B, al lado de un comercio denominado polos feliz;
  - ii. Av. Lázaro Cárdenas esq. Sabinos, al lado del #1351-B, que es una concesionaria de VW llamada Velox; y,
  - iii. Av. Lázaro Cárdenas #1865-B, comercio de pollos feliz, reverso I0027; y,
  - iv. Prolongación Hidalgo #1019.
6. Póliza de cheque 2, librado a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, por concepto de “anticipo, finiquito del ch. 07”, de fecha seis de octubre de dos mil once, por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.);
7. Ficha de depósito del seis de octubre de dos mil once, del cheque 0000002, por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en la cuenta 1208831165, a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, en el banco denominado BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
8. Póliza del cheque 3 librado a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, por concepto de “anticipo, finiquito del ch. 07”, sin fecha, por la cantidad de \$50,505.00 (cincuenta mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.);
9. Ficha de depósito del veinte de octubre de dos mil once, del cheque 0000003, por la cantidad de \$50,505.00 (cincuenta mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), en la cuenta 1208831165, a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, en el banco denominado BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
10. Póliza del cheque 4 librado a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, por concepto de “anticipo, finiquito del ch. 07”, sin fecha, por la cantidad



MICHGACAN



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

de por la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.);

11. Ficha de depósito del veinticuatro de octubre de dos mil once, del cheque número 0000004, por la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), en la cuenta 1208831165, a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, en el banco denominado BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
12. Póliza del cheque 7 librado a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, por concepto de "anticipo, finiquito del ch. 07", sin fecha, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.);
13. Cheque número 0000007, librado el veintisiete de octubre de dos mil once, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Cecilia Espinoza Ibarra y a cargo de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
14. Ficha de depósito del veintisiete de octubre del dos mil once, del cheque número 0000007, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), en la cuenta 1208831165, a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, en el banco denominado BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
15. Factura número 1115, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, expedida por la empresa "*Total Service Hemkes, S.A de C.V.*", por la cantidad de \$65,029.60 (sesenta y cinco mil veintinueve pesos 60/100 M.N., a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
16. Factura número 1241, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, expedida por la empresa "*Total Service Hemkes, S.A de C.V.*", por la cantidad de \$76,970.40 (setenta y seis mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N., a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
17. Estado de cuenta correspondiente al periodo del primero de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil once, de la cuenta bancaria número 0185707226, de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
18. Estado de cuenta correspondiente al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de noviembre de dos mil once, de la cuenta



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

bancaria número 0185750318, de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;

19. Póliza del cheque 0001, librado a nombre de Norma Angélica Cortés Gutiérrez, sin concepto, del siete de noviembre del dos mil once, por la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.);
20. Póliza del cheque 0002, librado a nombre de Norma Angélica Cortés Gutiérrez, sin concepto, del siete de noviembre del dos mil once, por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.);
21. Cheques número 0000001 y 0000002, librados el siete de noviembre del dos mil once, el primero por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), y el segundo, por \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Ricardo Sánchez Herrera y a cargo de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
22. Factura número 170, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, expedida por la ciudadana Norma Angélica Cortés Gutiérrez, propietaria del giro comercial "Sistema Bongo, audio, video e iluminación", por la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 60/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
23. Cheque póliza de fecha siete de octubre de dos mil once, a nombre de José Antonio Maldonado Ávila, por la cantidad de \$20,271.00 (veinte mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.);
24. Factura número 1594, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, expedida por la empresa "Industrias Textiles Moss, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$20,271.00 (veinte mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
25. Estado de cuenta correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de octubre de dos mil once, de la cuenta bancaria número 0185751748 de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;



26. Póliza de diario 1, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.);
27. Recibo de Aportaciones en Especie número 1591, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), a nombre de Joaquín Antonio González Orihuela, por concepto de combustible;
28. Contrato de donación pura y simple, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Joaquín Antonio González Orihuela;
29. Factura número U 2446, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, expedida por la empresa "Servicio la Mangana S.A. de C.V.", por la cantidad de \$50,050.00 (cincuenta mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
30. Factura número U 2453, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, expedida por la empresa "Servicio la Mangana S.A. de C.V.", por la cantidad de \$37,637.33 (treinta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos 33/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
31. Estado de cuenta correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de noviembre de dos mil once, de la cuenta bancaria número 0185755522, BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
32. Cheque número 0000005, librado el siete de noviembre del dos mil once, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Juan Alberto Esparza Pérez y a cargo de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
33. Cheque número 0000006, librado el siete de noviembre del dos mil once, por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Juan Alberto Esparza Pérez y a cargo de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
34. Cheque número 0000008, librado el ocho de noviembre del dos mil once, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Juan Alberto Esparza Pérez y a cargo de BBVA Bancomer,



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;

35. Recibo de Ingreso en Especie número 477, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).
36. Recibo de Ingreso en Especie del número 478, por la cantidad de \$776.00 (setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
37. Contrato de donación pura y simple celebrado el cinco de noviembre de dos mil once, mediante el cual el ciudadano Marco Antonio Paz Ornelas, en cuanto donante, donó en favor del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de donatario, bardas, mediante factura de fecha cinco de noviembre del dos mil once, por un importe de \$776.00 (setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), para su campaña;
38. Cheque número 0000009, librado el ocho de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Héctor Paz Órnelas y a cargo de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer ;
39. Póliza de cheque a nombre de Gilberto Navarrete Arteaga, de fecha siete de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.);
40. Póliza de cheque a nombre de Gilberto Navarrete Arteaga, de fecha siete de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.);
41. Póliza de cheque a nombre de Gilberto Navarrete Arteaga, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.);
42. Póliza de cheque a nombre de Raúl Tinoco Torres, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.);
43. Factura número 614 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, expedida por Gilberto Navarrete Arteaga, por la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional;



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

44. Factura número 709, de fecha cinco de noviembre de dos mil once, expedida por Raúl Tinoco Torres, por la cantidad de \$15,776.00 (quince mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
45. Informe Sobre el Origen Monto y Destino de los Recursos para las Campañas (IRCA) rectificado del candidato Marco Antonio Paz Ornelas; y,
46. Testigos arrojados por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”, de los anuncios espectaculares ubicados en:
  - i. Salida a Santa clara, en el entronque con la salida a Uruapan.
  - ii. Salida a Santa clara, en el entronque con la salida a Uruapan, al reverso del XV0039.

**II. Constancias realizadas y allegadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del periodo de investigación y ampliación del mismo:**

**Documentales Públicas, consistentes en:**

1. Oficio número IEM-CAPYF/149/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Director de Reglamentos del Honorable Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.
2. Oficio número IEM-CAPYF/150/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al ciudadano Raúl Tinoco Torres, propietario del giro comercial “Rótulos Tinoco”.
3. Oficio número IEM-CAPYF/151/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la empresa “Industrias Textiles Moss, S.A. de C.V.”.
4. Oficio número IEM-CAPYF/152/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la empresa “Total Servic Hemkes, S.A. de C.V”.
5. Oficio número IEM-CAPYF/153/2013, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán.



6. Oficio número IEM-CAPYF/154/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal del La Piedad, Michoacán.
7. Oficio número IEM-CAPYF/155/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la ciudadana Norma Angélica Cortés Gutiérrez, propietaria del giro comercial “Sistema Bongo, Audio, video e iluminación”.
8. Oficio número IEM-CAPYF/156/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al ciudadano Gilberto Navarrete Arteaga, propietario del giro comercial “Impresos Publicitarios”.
9. Oficio número IEM-CAPYF/157/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
10. Oficio número DMR/0611-2/2013, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Profesor Omar Pimentel Cervantes, Director de Reglamentos Municipales del Honorable Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.
11. Oficio número 199/2013, de fecha once de septiembre de dos mil trece, presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Secretario y el Director de Reglamentos, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.
12. Oficio número IEM-CAPYF/202/2013, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, girado por esta Comisión Temporal al representante legal de la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
13. Oficio número IEM-CAPYF/203/2013, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, girado a la Administración Local de Servicios al Contribuyente en Morelia (SAT).
14. Oficio número IEM-CAPYF/282/2013, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al ciudadano Raúl Tinoco Torres, propietario del giro comercial “Rótulos Tinoco”.
15. Oficio número IEM-CAPYF/283/2013, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, dirigido a la ciudadana Norma



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

Angélica Cortés Gutiérrez, propietaria del giro comercial “Sistema Bongo, Audio, video e iluminación”.

16. Oficio número IEM-CAPYF-298/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del Instituto Federal Electoral.
17. Oficio número IEM-CAPYF/284/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización.
18. Oficio número IEM-UF/96/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, signado por el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
19. Oficio número IEM-CAPYF/332/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a la ciudadana Lidia Mendoza, propietaria del giro Comercial “Citrón diseño integral”.
20. Oficio número IEM-CAPYF/333/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al representante legal de la empresa “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”.
21. Oficio número IEM-CAPYF/334/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al ciudadano Marco Antonio López Padilla.
22. Oficio número IEM-CAPYF/335/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al representante legal de la empresa “Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.”.
23. Oficio número IEM-CAPYF/001/2014, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, dirigido al ciudadano Gilberto Navarrete Arteaga.
24. Oficio número IEM-CAPYF/002/2014, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, dirigido al representante legal de “Total Servic Hemkes, S.A. de C.V.”.
25. Oficio número IEM-CAPYF/014/2014, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del Instituto Federal Electoral.



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

26. Oficio número IEM-CAPyF/045/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, dirigido a la Directora del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de San Luis Potosí.
27. Oficio UF-DG/2479/14, de fecha primero de abril de dos mil catorce, suscrito por el funcionario Alfredo Cristalin Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del Instituto Federal Electoral.
28. Oficio RPP/DM/2179/2014, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí.

#### **Documentales privadas:**

1. Escrito presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el doce de septiembre de dos mil trece, signado por el Ingeniero José Antonio Maldonado Ávila, en cuanto representante legal de la empresa “Industrias Textiles Moss S.A. de C.V.”.
2. Escrito de fecha once de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Ingeniero José E. Ernesto García Iraola, en cuanto representante de la empresa “Carteleras Espectaculares S.A. de C.V.”.

Medios de prueba que en términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

**QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de campaña



correspondientes al cargo de Diputados Locales durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta Autoridad Electoral considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado de Michoacán** que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infringieran la normatividad electoral en sus artículos 279 y 280, disponía expresamente que:

**Artículo 279.-** *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

**Artículo 280.-** *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*



Al respecto el **Reglamento de Fiscalización** (vigente en el dos mil once), establecía:

**Artículo 167.-** *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

*Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

**Artículo 168.-** *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

**De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:**

**Artículo 45.** *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron **una coalición** o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*



Asimismo, conforme a las tesis números **S3EL 116/2001**, **XXV/2002** y **CXXXIII/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

**SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.** *La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal”.*

**“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que **las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.** Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de*



MICHOCACAN



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

*partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; **de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.** Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral”.*



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.** Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, **la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos.** Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Por otra parte, también en términos de los artículos 129 del anterior Reglamento de la materia y 45 de los Lineamientos invocados serán considerados para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones, el Convenio presentado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra



Fuerza”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en cumplimiento al artículo 51-A fracción II inciso b) del Código Comicial Local (vigente en dos mil once) en relación con el dispositivo 145 del entonces Reglamento de Fiscalización, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron el acuerdo por el que se estableció que sería el Partido Revolucionario Institucional el encargado de la presentación de los informes consolidados relacionados con los candidatos registrados dentro de la coalición. Lo anterior mediante la celebración del “Convenio de Coalición Electoral que en términos de los artículos 34 fracción V, 53 fracción I, 54, 56 fracción II, y 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán, celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Jorge Esteban Sandoval Ochoa, en su carácter de Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, y por la otra el Partido Verde Ecologista de México, representado por el Licenciado Arturo Guzmán Abrego, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para participar en las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 y cuya elección será el 13 de noviembre del presente año en el Estado de Michoacán”, signado por las partes el treinta y uno de julio de dos mil once.

Ahora bien, en materia de fiscalización se establecieron las cláusulas que a continuación se transcriben:

***“CLÁUSULA DECIMA.- (sic) Sobre el Financiamiento Público.***

*El financiamiento Público para los partidos políticos coaligados será el que al efecto les haya asignado el Instituto Electoral de Michoacán, acordando que su asignación se destinará al ejercicio de sus actividades en la obtención del voto en las campañas electorales.*

*a).- Aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.*



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

**Conviene los partidos políticos coaligados que las ministraciones de recursos que otorga el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las actividades en la obtención del voto, serán aportadas a la coalición de acuerdo al siguiente porcentaje:**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO(sic) 0%**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 100%**

**Del monto de las prerrogativas para el desarrollo de las actividades para la obtención del voto, y para respetar los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se conviene que en ningún caso rebasarán los topes establecidos.**

b).- *Procedimientos de reporte en los informes correspondientes.*

*Los reportes financieros correspondientes a los ingresos y egresos del financiamiento Público, así como los gastos de campaña para la obtención del voto, atendiendo a los siguientes criterios:*

- *Ambas partes convienen crear un Órgano Interno de administración y Finanzas. El responsable de este órgano Interno será el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Cada partido coaligado recibirá por separado su financiamiento para la obtención del voto, y en consecuencia depositar en una cuenta concentradora de la coalición manejada por los partidos políticos coaligados el porcentaje de aportación establecida en la presente clausula,(sic) siendo esto a mas (sic) tardar al día siguiente de la recepción del mismo.*

c).- *De la responsabilidad de la comprobación de recursos de cada partido político coaligado al órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición.*

**Ambas partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable de la comprobación total de las aportaciones de ambos partidos especificada en la presente cláusula (financiamiento público) a la coalición.**

**El órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición será el responsable de presentar ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda la información financiera, así como la comprobación total de gastos de campaña que realizó la coalición, y la información necesaria para solventar los gastos de campaña realizados.**

d).- *De la apertura de la Cuenta Bancaria Concentradora de la Coalición.*



Los partidos coaligados abrirán una cuenta bancaria concentradora y será manejada a través de firmas mancomunadas, por cada uno de los representantes de los partidos coaligados, quienes serán designados por sus respectivos partidos políticos. Para los efectos de este inciso, se designa como representantes para la firma de autorización de apertura y expedición de cheques de la cuenta concentradora a los Secretarios de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

e).- De las prerrogativas en materia de radio y televisión.

(...)

**Ambas partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable de la contratación de espacios en medios de comunicación impresos** establecidos en los catálogos fijados por el Instituto Electoral de Michoacán, **hasta el monto de las aportaciones de ambos partidos especificados en el presente convenio.**

El órgano Interno de comunicación social de la coalición será el responsable de presentar ante la vocalía de administración y prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, todas las solicitudes de contratación y ordenes (sic) de inserción de la coalición.

f).- Del financiamiento privado.

**El financiamiento privado, que en su caso, ingrese para las campañas de coalición, será administrado por el órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición y destinado a los distritos para los cuales específicamente se señale; respetando en todo momento los montos y topes de campaña que al efecto establezca el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. La comprobación ante el órgano Electoral de este financiamiento correrá a cargo del partido político coaligado que lo haya obtenido.**

g).- Exclusión de las prerrogativas para gastos ordinarios y actividades específicas.

(...)

h).- De las sanciones.

**Ambas partes acuerdan que para el caso de que alguno de los candidatos de los partidos políticos coaligados incurra en violación de las disposiciones legales sobre financiamiento y gastos de campaña, será responsable en lo individual el Partido postulante por las sanciones que correspondan, relevando a la coalición de responsabilidad.**



Énfasis añadido por esta Autoridad Electoral.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan a los entes políticos aplicando el precepto 279 del Código Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, si bien es cierto que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, éste "...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno emitido por el Congreso de esa entidad federativa el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o sustanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos".

Especificando contundentemente que "tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto subsiste la materia de estudio planteada por el actor".

Es decir, si bien tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del Código Electoral.

<sup>1</sup> Sentencia número SUP-JRC-133/2013.



Por otro lado debe subrayarse que esta Autoridad Electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia,<sup>2</sup> que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

*(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.*

*Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas debía de realizarse el examen de algunos aspectos entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;

<sup>2</sup> Expediente SUP-RAP-62/2005.

<sup>3</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.



- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar en forma objetiva conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

---

<sup>4</sup> Expediente SUP-RAP-51/2004.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-** De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso que se citó en el considerando tercero, es factible determinar que del acervo probatorio se cuenta con elementos suficientes con los cuales se puede acreditar la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vinculan con los informes de ingresos y gastos de campaña de Diputados, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once presentaron en Coalición los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como en las siguientes líneas se desarrollará.



En el presente considerando se procede a analizar en lo individual las faltas cometidas por los entes políticos infractores, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando quinto.

Así, por cuestiones de método, se dividirá en dos apartados el estudio y análisis de las faltas cometidas, basados en la responsabilidad que corresponde a cada uno de los entes políticos. Mismos que se dividen en los siguientes:

- **APARTADO I.** Estudio de las faltas atribuibles tanto al Partido Revolucionario Institucional, como al Partido Verde Ecologista de México. Relacionado con propaganda electoral; y,
- **APARTADO II.** Estudio de las faltas atribuibles exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional. Relacionado con documentación comprobatoria del gasto.

#### **APARTADO I. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. RELACIONADO CON PROPAGANDA ELECTORAL.**

En la presente acreditación se estudiarán las faltas que derivaron del Dictamen Consolidado antes aludido y que se desprendieron de los informes de gastos de campaña de los ciudadanos **J. Jesús Pérez Berber y Marco Antonio Paz Órnelas, postulados a Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once por los Distritos I La Piedad y XV Pátzcuaro, Michoacán**, tal como puede consultarse a fojas 56 y 171 del Dictamen Consolidado, en las que se determinó lo siguiente:

*... “Consecuentemente, de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la*



*Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares del candidato postulado por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante los procedimientos oficiosos que cumplan con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional...”.*

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto encargado del órgano de finanzas de la coalición en referencia, entre otras observaciones, las siguientes:

Respecto al antes candidato a Diputado **J. Jesús Pérez Berber, Distrito I con cabecera en La Piedad, Michoacán**, tal y como se puede consultar a fojas 52 y 53 del Dictamen en referencia, se solicitó a la coalición, aclarara lo siguiente:

**b). Observaciones de Monitoreo:**

***Espectacular no reportado.***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña para la elección de Diputado de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación, los anuncios espectaculares colocado en la vía pública que a continuación se enlistan:*

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”	J. Jesús Pérez Berber	Michoacán Merece Respeto, candidato distrito 01 la piedad, Crystian Jiménez, suplente	05/10/2011	10 x 6	Av. Lázaro Cárdenas #1865-B, al lado de un comercio de pollos feliz
2	“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”	J. Jesús Pérez Berber	Michoacán Merece Respeto, candidato distrito 01 la piedad, Crystian Jiménez, suplente	05/10/2011	6 x 4	Av. Lázaro Cárdenas esq. Sabinos, al lado del #1351-B, que es una concesionaria de VW llamada Velox



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
3	"EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA"	J. Jesús Pérez Berber	Michoacán Merece Respeto, candidato distrito 01 la piedad, Crystian Jiménez, suplente	24/10/2011	10 x 6	Av. Lázaro Cárdenas #1865-B, comercio de pollos feliz, reverso 10027

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

a) La documentación comprobatoria correspondiente.

b) Un informe que cuente con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario; y
- V. Duración de la publicidad y del contrato.

c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Respecto al antes candidato a Diputado, el ciudadano **Marco Antonio Paz Órnelas, Distrito XV con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán**, tal y como se puede consultar a fojas 166 y 167 del Dictamen en referencia, se solicitó a la coalición, aclarara lo siguiente:

**Espectaculares no reportados.**

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de recursos para campaña para la elección de Diputado de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación, los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se enlistan:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	"EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA"	Marco Antonio Paz Ornelas	Paz para tu distrito	28/10/2011	5 X 3	Salida a Santa clara. En el entronque con la salida a Uruapan



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
2	"EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA"	Marco Antonio Paz Ornelas	Paz para tu distrito	28/10/2011	5 X 3	Salida a Santa clara. En el entronque con la salida a Uruapan Al reverso del XV0039

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *Un informe que cuente con la siguiente información:*
  - I. *Nombre de la empresa;*
  - II. *Condiciones y tipo de servicio;*
  - III. *Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
  - IV. *Precio total y unitario; y*
  - V. *Duración de la publicidad y del contrato.*
- c) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Es pertinente señalar que con independencia de que le fue debidamente notificado al Partido en cita las observaciones antes señaladas, la coalición denominada "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", no realizó manifestación alguna, ni presentó documentales con las cuales comprobara el origen y monto de la aportación o erogación de los anuncios espectaculares en las observaciones; por tanto, se consideró que en el procedimiento de fiscalización, había precluido su derecho a manifestar defensa alguna.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento, con fecha seis de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, vertió las siguientes defensas:

*... "En cuanto los hechos imputados a mi representado, se precisa que, no fueron desarrollados por mi representado, por lo que no se deriva ninguna responsabilidad a mi Partido, puesto que, los actos atribuidos a las observaciones no solventadas, no estuvieron al alcance de nuestros entonces candidatos; además del análisis a las observaciones referidas no se advierte ninguna circunstancia que ponga en duda el rebase de topes de*



gastos de campaña, lo que no genera ninguna afectación a la legislación electoral”.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México argumentó, lo siguiente:

...”SEXTO.- Que con base en el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se puede determinar en la **Clausula Decima(sic)** “Sobre el Financiamiento Público”, de dicho convenio, en el **inciso c)** ”De la responsabilidad de la comprobación de recursos de cada partido coaligado al Órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición”, que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable de la comprobación total de las aportaciones de ambos partidos especificada en la clausula decima(sic) de dicho convenio. El Órgano Interno de Administración y Finanzas de la coalición será el responsable de presentar ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda la información financiera, así como la comprobación total de gastos de campaña que realizo(sic) la coalición, y la información necesaria para solventar los gastos de campaña realizados...”.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de la infracción que nos ocupa, es menester señalar que derivado de un análisis a los testigos proporcionados por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., relacionados con ambos Distritos se detectó lo siguiente:

- 1. De **La Piedad**: Derivado de la revisión de los testigos y direcciones arrojados por la empresa arriba referida, tenemos que aún y cuando en relación con el ex candidato postulado por dicho Distrito se determinó que eran 3 tres espectaculares no reportados, se analizó que dos de las direcciones eran las mismas y de las fotografías y domicilios se advierte que es la misma ubicación, sin embargo fue colocado por los dos lados, es decir es la misma estructura metálica, tal como se observa en el siguiente recuadro en los números identificados como 01 uno y 03 tres:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”	J. Jesús Pérez Berber	Michoacán Merece Respeto, candidato distrito 01 la piedad, Crystian Jiménez, suplente	05/10/2011	10 x 6	Av. Lázaro Cárdenas #1865-B, al lado de un comercio de pollos feliz



No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
2	“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”	J. Jesús Pérez Berber	Michoacán Merece Respeto, candidato distrito 01 la piedad, Crystian Jiménez, suplente	05/10/2011	6 x 4	Av. Lázaro Cárdenas esq. Sabinos, al lado del #1351-B, que es una concesionaria de VW llamada Velox
3	“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”	J. Jesús Pérez Berber	Michoacán Merece Respeto, candidato distrito 01 la piedad, Crystian Jiménez, suplente	24/10/2011	10 x 6	Av. Lázaro Cárdenas #1865-B, comercio de pollos feliz, reverso 10027  <b><u>Con modificación a “Lona” por encontrarse repetido el domicilio.</u></b>

Por lo tanto, de los 3 tres espectaculares por los que se inicio el procedimiento, únicamente serán 2 dos materia de estudio, excluyendo la lona identificada en el recuadro que antecede (3), toda vez que la Coalición, si reportó la elaboración de lonas mediante las facturas 1284, 1285 y 1318, por los importes de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

2. Del Distrito de **Pátzcuaro**: De una revisión realizada a los testigos y direcciones arrojados por la empresa en cita, tenemos que aún y cuando en relación con el ex candidato Marco Antonio Paz Órnelas postulado por dicho Distrito se determinó que eran 2 dos espectaculares no reportados, se analizó que de las direcciones corresponden a la mismas y de las fotografías y domicilios se advierte que es la misma ubicación, sin embargo fue colocado por los dos lados, es decir es la misma estructura metálica, tal como se observa:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”	Marco Antonio Paz Ornelas	Paz para tu distrito	28/10/2011	5 X 3	Salida a Santa Clara. En el entronque con la salida a Uruapan
2	“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”	Marco Antonio Paz Ornelas	Paz para tu distrito	28/10/2011	5 X 3	Salida a Santa clara. En el entronque con la salida a Uruapan Al reverso del XV0039  <b><u>Con modificación a “Lona” por encontrarse repetido el domicilio</u></b>



Atento a lo narrado de los 2 dos espectaculares que motivaron el origen del procedimiento solo nos avocaremos al estudio de 1 uno, excluyendo la lona identificada en el recuadro que antecede toda vez que la Coalición si reportó la elaboración de lonas mediante la factura número 111, por la cantidad de \$45,472.00 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Una vez señalado lo anterior la propaganda total a estudio dentro de la presente acreditación, será por no reportar 3 tres espectaculares, dentro de los informes correspondientes de los candidatos postulados por los Distritos de La Piedad y Pátzcuaro.

Así a efecto de acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral, ésta Autoridad Administrativa considera necesario traer a la presente Resolución los artículos que se vulneran con la comisión de la falta en cita:

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán**, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que disponía:

***Artículo 51-A:** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

(...)

**Del Reglamento de Fiscalización**, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que disponía:

***Artículo 6.-...**El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*



**Artículo 40.-** Los ingresos tanto en efectivo como en especie, deberán ser respaldados en los formatos que señala el presente Reglamento; correspondiendo al Órgano Interno, autorizar la impresión de éstos, foliados de manera consecutiva; de los mismos deberá llevarse un estricto control. En los informes respectivos, se señalará el total de los recibos que se hayan impreso, el total de los expedidos, el total de recibos cancelados y el total de recibos pendientes de utilizar...

**Artículo 42.-** Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.

**Artículo 44.** Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.

**Artículo 45.** Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.

**Artículo 126.-** Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios **impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y páginas de Internet** transmitidos, **publicados o colocados en campañas electorales**, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

**Artículo 127.-** Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, **espectaculares**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y



*otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;...*

- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

**Artículo 134.-** *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y*
- b) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*
- c) *Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:*
- I. Nombre de la empresa;*
  - II. Condiciones y tipo de servicio;*
  - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
  - IV. Precio total y unitario; y*
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- d) *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*
- e) *El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*



- f) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

**Artículo 142.-** *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

*En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

**Artículo 149.-** *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:...*

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios entre ellos a través de la colocación de espectaculares en la vía pública, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- a) Reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la colocación de espectaculares.
- b) La obligación de realizar la contratación, únicamente a través de las instancias partidistas.



- c) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben (aportación en especie) y egreso que eroguen (gasto) mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales.
- d) Registrar contablemente las erogaciones realizadas por concepto de propaganda en espectaculares.
- e) No recibir aportaciones de personas no identificadas.
- f) En particular, respecto de la propaganda contratada anuncios espectaculares, adjuntar lo siguiente:
  - Un informe pormenorizado de toda contratación hecha por la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, que satisfaga los requisitos reglamentarios.
  - Exhibir muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

Finalmente en el supuesto de que la propaganda tenga como origen una aportación en especie ya sea de un militante, simpatizante o del propio candidato además de las obligaciones que se citaron anteriormente, es deber del instituto político satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Respaldarse en los formatos establecidos en el Reglamento atendiendo a la calidad del aportante.
- b) Documentarse en contratos escritos, que además de los requisitos que atendiendo a su naturaleza deban satisfacerse acorde con la legislación que le sea aplicable, también deberán contener: datos de identificación del aportante, del bien aportado y el costo de mercado o estimado.

Lo anterior con la finalidad de que la Autoridad Electoral cuente con elementos que le permitan constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos así como tener plena certeza de la persona que realice las aportaciones en ingreso y/o especie a favor de los partidos políticos y/o candidatos, en atención a que a dichos entes políticos les está expresamente prohibido recibir **aportaciones de personas no**



**identificadas** en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia electoral.

Bajo este contexto, se concluye que la existencia de propaganda electoral mediante anuncios espectaculares colocados en la vía pública, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda cumpliendo las formalidades a las que se ha hecho mención.

Ahora bien tomando en cuenta además que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo, lo cual conlleva a que la autoridad sustanciadora tenga la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes para allegarse de la información que le permita verificar la certeza de los indicios; en ese tenor, se hizo necesario girar los siguientes oficios:

1. Oficio número IEM-CAPYF/149/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Director de Reglamentos del Honorable Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.
2. Oficio número IEM-CAPYF/154/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal del La Piedad, Michoacán.
3. Oficio número IEM-CAPYF/202/2013, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, girado por esta Comisión Temporal al representante legal de la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
4. Oficio número IEM-CAPYF/284/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización.

Diligencias de las que se desprende que los Ayuntamientos de La Piedad y Pátzcuaro, Michoacán, manifestaron que dentro de sus archivos no obraba registro de permisos o licencias otorgadas para la colocación de anuncios



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

espectaculares solicitados; asimismo, que a la fecha, la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” no proporcionó la información que les fue requerida.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número IEM/-UF/96/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, otorgó a este Órgano Colegiado el listado de proveedores derivado de los informes rendidos por los diversos partidos políticos en el pasado Proceso Electoral, dedicados a la renta y colocación de anuncios espectaculares en los Municipios de La Piedad y Pátzcuaro, Michoacán. Información en base a la que, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se enviaron los oficios siguientes:

- a) Oficio número IEM-CAPYF-332/2013, dirigido a la ciudadana Lidia Mendoza, propietaria del giro comercial “Citrón diseño integral”.
- b) Oficio número IEM-CAPYF-333/2013, dirigido al representante legal de la empresa Misión Creativa, S.A. de C.V.
- c) Oficio número IEM-CAPYF-334/2013, dirigido al ciudadano Marco Antonio López Padilla.
- d) Oficio número IEM-CAPYF-335/2013, dirigido al representante legal de la empresa Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.

Los cuales tuvieron como finalidad solicitar a dichos proveedores información sobre los posibles contratos que hayan realizado respecto la colocación de propaganda electoral en los anuncios espectaculares, que en líneas posteriores se detallarán.

Respecto a dichas diligencias como puede consultarse en el expediente únicamente la empresa Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V., por conducto del Ingeniero José E. Ernesto García Iraola, dio contestación con fecha doce de noviembre de dos mil trece, manifestando que no habían contratado ninguno de los anuncios espectaculares. Por su parte, consta en autos, que los demás proveedores requeridos no dieron contestación a esta autoridad.

En base a las constancias y diligencias citadas, por cuanto ve a las documentales públicas, al haber sido expedidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y respecto de las documentales privadas, el valor otorgado es en atención a que los hechos que de la misma se deriva, son acordes a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión Temporal; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir:

1. La existencia de propaganda electoral publicitada en espectaculares, en la vía pública, que durante el periodo de campaña para el cargo de Diputados, fue detectada por parte la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, respecto de los ex candidatos siguientes:

- ∞ **J. Jesús Pérez Berber**, en cuanto candidato al cargo de Diputado por el **Distrito I** con cabecera en **La Piedad, Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña, dos anuncios espectaculares.

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”	J. Jesús Pérez Berber	Michoacán Merece Respeto, candidato distrito 01 la piedad, Crystian Jiménez, suplente	05/10/2011	10 x 6	Av. Lázaro Cárdenas #1865-B, al lado de un comercio de pollos feliz
2	“EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”	J. Jesús Pérez Berber	Michoacán Merece Respeto, candidato distrito 01 la piedad, Crystian Jiménez, suplente	05/10/2011	6 x 4	Av. Lázaro Cárdenas esq. Sabinos, al lado del #1351-B, que es una concesionaria de VW llamada Velox



- ∞ **Marco Antonio Paz Órnelas**, en cuanto candidato al cargo de Diputado por el **Distrito XV** con cabecera en **Pátzcuaro, Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña, un anuncio espectacular.

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	"EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA"	Marco Antonio Paz Ornelas	Paz para tu distrito	28/10/2011	5 X 3	Salida a Santa clara. En el entronque con la salida a Uruapan

2. Que los espectaculares en cuestión en concordancia con lo dispuesto en el dictamen multicitado así como lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán (que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once) constituían propaganda electoral, toda vez que:

- ✓ Tuvieron como finalidad presentar ante el electorado la imagen de los entonces candidatos **J. Jesús Pérez Berber** por el **Distrito I La Piedad**, y **Marco Antonio Paz Órnelas**, por el **Distrito XV Pátzcuaro**, del Estado de Michoacán.
- ✓ Se dieron a conocer los slogans o frases de campaña utilizados por cada uno de los candidatos citados.
- ✓ Se incluyeron los logos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, postulantes en coalición.
- ✓ Se incluyó una invitación escrita a votar el día de la elección trece de noviembre de dos mil once.
- ✓ Que se omitió registrar en la contabilidad y reportar en los informes de gastos de campaña de los candidatos en cuestión las erogaciones



realizadas para la propaganda electoral, ya sea como una erogación y/o aportación en especie.

- ✓ Que respecto de la propaganda no reportada constituye una aportación de una persona o tercero no identificado, en contravención a lo establecido en el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que por principio los partidos políticos postulantes en coalición de los candidatos beneficiados con la propaganda incumplieron con su obligación de presentar la documentación que justificara el origen de los recursos utilizados para pagar dicha propaganda electoral, generando que no se tenga certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la misma.

Lo anterior no obstante de que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la propaganda consistente en **tres espectaculares colocados en la vía pública**, con las mismas no fue posible identificar a la o las personas que contrataron la propaganda señalada, (pese a que este tipo de propaganda invariablemente debe contratarse a través de la instancia partidista).

En consecuencia atendiendo al procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en las campañas referidas y al contenido en el dictamen de merito es evidente que los recursos para pagar la propaganda detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", no incluida en los respectivos informes de ingresos y gastos de los entonces candidatos J. Jesús Pérez Berber y Marco Antonio Paz Órnelas, no se cubrió con los recursos de los institutos políticos postulantes por lo que se cuenta con elementos para concluir que dichos egresos provinieron de una aportación en especie, que en beneficio de la campaña realizó una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



Sobre el particular es menester tomar en consideración las características propias de una aportación, las disposiciones normativas legales y reglamentarias que al respecto ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

Así, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que las aportaciones en especie a diferencia de las donaciones se realizan de forma **unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**. Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o rechazo.

También debe tomarse en cuenta que el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un incremento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o **un acto** para generar el beneficio (carácter económico), por tanto en el Dictamen Consolidado se otorgó un costo promedio a los espectaculares no reportados para el efecto de sumarlo al tope de gasto de campaña, lo cual fue realizado en los términos siguientes:

CANDIDATO Y DISTRITO	FOJAS	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO PROMEDIO	COSTO TOTAL
----------------------	-------	-----------------------------	----------------	-------------

<sup>5</sup> Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre 2012.



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

CANDIDATO Y DISTRITO	FOJAS	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO PROMEDIO	COSTO TOTAL
J. Jesús Pérez Berber, por el Distrito I La Piedad	56	02 dos espectaculares	\$9,860.00	\$19,720.00
Marco Antonio Paz Órnelas, por el Distrito XV Pátzcuaro	170	01 un espectacular	\$4,485.00	\$4,485.00
<b>SUMA TOTAL</b>				<b>\$24,205.00</b>

- ✓ Que el monto de la cantidad no reportada fue la cantidad de \$24,205.00 (veinticuatro mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.), importe que fue sumado al informe de final de gastos.

En suma de lo anterior, en el caso concreto se actualiza una vulneración a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por los artículos 6, 42, 44, 45, 126, 127, 134, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral dos mil once, en virtud de que ninguno de los partidos integrantes de la Coalición registraron en su contabilidad y reportaron en sus informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los ex candidatos referidos los espectaculares descritos, ya sea como una erogación realizada por dichos entes políticos o como una aportación en especie, mismos que se identifican a continuación:

**DISTRITO: I MUNICIPIO: LA PIEDAD  
J. JESÚS PÉREZ BERBER**



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013



Av. Lázaro Cárdenas #1865-B, al lado de un comercio de pollos feliz



Av. Lázaro Cárdenas esq. Sabinos, al lado del #1351-B, que es una concesionaria de VW llamada Velox

**DISTRITO: XV MUNICIPIO: PÁTZCUARO  
MARCO ANTONIO PAZ ÓRNELAS**



Salida a Santa clara. En el entronque con la salida a Uruapan

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido que con la comisión de la presente falta se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta Autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, ello generó que no se tuviera certeza sobre el origen,



monto y destino de los recursos empleados para la publicación de la propaganda, renta y colocación, puesto que como se citó anteriormente, no obstante de que esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para el pago de la propaganda citada, no fue posible conocer a la persona que contrato la colocación de los espectaculares en los Municipios de La Piedad y Pátzcuaro, Michoacán, y por tanto tampoco se logró conocer de dónde provino el recurso para pagarlo, en consecuencia deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta sustancial de mérito, se procederá a determinar la responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

En ese sentido, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por los institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde a lo establecido por los numerales 129 fracciones II y III del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el Convenio de Coalición presentado con fecha primero de agosto de dos mil once, en el cual establecieron la intención de registrar candidatos en Coalición a Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, señalando en dicho acuerdo en la cláusula décima, inciso h), lo siguiente:

*CLÁUSULA DÉCIMA.- Sobre el Financiamiento Público.  
(...)*

*h).- De las sanciones.*



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

*Ambas partes acuerdan que para el caso de que alguno de los candidatos de los partidos coaligados incurran en violación de las disposiciones legales sobre financiamiento y gastos de campaña, será responsable en lo individual el Partido postulante por las sanciones que correspondan, relevando a la coalición de responsabilidad.*

Bajo ese tenor, tenemos que como se citó con anterioridad esta Autoridad Electoral no contó con elementos que le permitieran conocer quien fue el responsable de la contratación y/o colocación de la propaganda electoral, motivo por el cual se estima que los referidos entes políticos, en cuanto integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, en virtud de que en el multicitado convenio estatuario cada partido se obligó individualmente a comprobar el financiamiento privado que cada uno obtuviese y en el presente caso, dado que de la investigación no se acreditó fehacientemente a quien de los institutos políticos correspondía, ambos son sujetos de atribución de una responsabilidad indirecta bajo la modalidad **culpa in vigilando** por faltar a su deber específico de garante.

En la especie, al no haberse determinado en el Convenio de Coalición el porcentaje que correspondería a cada partido político en el caso de que incurrieran en la comisión de una falta, esta ejecutora considera que la responsabilidad de cada uno de los partidos políticos corresponde al 50% sobre la imposición de la multa, toda vez en que al haber postulado a los ex candidatos J. Jesús Berber y Marco Antonio Paz Órnelas en coalición, ambos se vieron beneficiados con la propaganda publicitado a favor de los citados ciudadanos.

Atendiendo a lo antes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

#### **De responsabilidad directa:**

- a) Del recurso aportado por cada partido político. Es decir si se encuentra acreditado que el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, salió de alguna de sus cuentas bancarias, o recibió



alguna transferencia o aportación en especie, será responsable en un 100%.

**De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:**

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- c) Corresponsables en cuanto postulantes de los ex candidatos J. Jesús Pérez Berber y Marco Antonio Paz Órneles

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que los partidos políticos postulantes, incurrieron en **responsabilidad indirecta** en base a lo siguiente:

En este aspecto debe señalarse primeramente, que la responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respecto a no haber reportado 03 tres espectaculares, en los informes de campaña de los ex candidatos **J. Jesús Pérez Berber**, por el **Distrito I La Piedad** y **Marco Antonio Paz Órneles**, por el **Distrito XV Pátzcuaro**, del Estado de Michoacán, es una responsabilidad que se ubica dentro de la llamada **culpa in vigilando**, pues como se ha señalado derivado de la investigación ésta Autoridad no logró conocer quien contrató la publicación y colocación de los espectaculares, y consecuentemente tampoco si se pagó con recursos de alguno de los partidos postulantes o lo recibieron como aportación en especie.

Sin embargo, como se verá la responsabilidad de los entes políticos deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvieron el cuidado y vigilancia del actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros (personas no identificadas).



Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de ***culpa in vigilando*** no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente los partidos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que a éstos les hubiera beneficiado.

Así mismo debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral vigente en el dos mil once, una responsabilidad indirecta, la cual es una responsabilidad que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en la materia electoral,<sup>6</sup> se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias para deslindarse será responsable.

En la especie y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables como se dijo las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por ***culpa in vigilando***, es que se estima que la falta vinculada con la propaganda electoral referida, beneficiaron a los candidatos postulados por los Distritos **I La Piedad y XV Pátzcuaro, Michoacán**, en el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once, es una responsabilidad que se ubica en lo que la doctrina denomina ***culpa in vigilando***.

---

<sup>6</sup> Expediente SUP-RAP-018/2003.



Pues se insiste, al no acreditarse el ejercicio independiente de los recursos empleados para pagar la propaganda electoral, acorde a los establecido por el numeral 129 del citado reglamento, existe corresponsabilidad para el caso de que no se acredite, como en el caso concreto, de manera fehaciente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada uno de los partidos políticos a la campaña correspondiente.

Así, es menester señalar que tal propaganda indudablemente benefició a los entes políticos, pues ese trata de propaganda electoral a favor de sus ex candidatos postulados para las campañas efectuadas en el año dos mil once pues éstas además contenían los logos de ambos partidos políticos.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya manifestado como defensa que los hechos imputados a su representado no fueron desarrollados por éste, de allí que no se derive ninguna responsabilidad, así como el Partido Verde Ecologista de México al argumentar que en la cláusula décima inciso c), de su convenio celebrado se estableció que el Partido Revolucionario Institucional sería el responsable de la comprobación total de las aportaciones de ambos partidos.

De igual forma, debe tomarse en consideración que los partidos políticos denunciados sí estuvieron en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda de mérito, pues se trata de propaganda que fue colocada en la vía pública, durante el periodo de campaña dos mil once, en el cual los partidos más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada.

Lo anterior aunado a que, en todo caso resultaba exigible a los Partidos denunciados que, para que se les eximiese de responsabilidad, que hubieran presentado una medida de deslinde que contuviera como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, que cumpliera con los parámetros establecidos dentro de la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”** Es decir que fuera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable. Circunstancia que en el presente caso, no aconteció puesto que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán no obra documento alguno mediante el cual los partidos se hubieren deslindado del contenido de la propaganda electoral de mérito.

Por lo expuesto, acreditada la falta en referencia y la responsabilidad indirecta de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal infracción debe ser sancionada en los términos de los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigentes en el Proceso Electoral dos mil once.

### **CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la falta sustancial y la responsabilidad indirecta de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corresponde a esta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

A continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).<sup>7</sup>**

<sup>7</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una



En el caso a estudio, la falta sustancial es de **omisión**, toda vez que no haber reportado la propaganda electoral publicitada en 03 tres espectaculares, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 42, 44, 45, 126, 127, 134, 142, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigentes en dos mil once; omisión que a su vez generó que la Autoridad Fiscalizadora no contara con elementos que dieran certeza al origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral de referencia y verificar que dichas aportaciones no provinieran de un ente al cual le está expresamente prohibido realizar aportaciones, que conllevó a determinar que el origen de la aportación fuera una persona no identificada en contravención a lo dispuesto al artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización que prohíbe tal circunstancia.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** incurrieron en **responsabilidad indirecta**, en la modalidad de **culpa in vigilando**, tal como se acredita en el apartado conducente, puesto que omitieron reportar en los informes de gastos de campaña de los ex candidatos a Diputados **J. Jesús Pérez Berber**, por el **Distrito I La Piedad** y **Marco Antonio Paz Órnelas**, por el **Distrito XV Pátzcuaro**, del Estado de Michoacán, la colocación y publicación de la propaganda electoral tantas veces aludida, así como el costo total de la erogación realizada, misma que fue determinada en los términos del Dictamen que dio origen al presente

---

actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

Procedimiento Administrativo Oficioso por la cantidad de **\$24,205.00 (veinticuatro mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Como consecuencia de lo anterior al no aportarse la documentación que reglamentariamente acreditara el origen de los recursos para pagar la propaganda en cuestión y en atención a que no obstante las diligencias realizadas dentro del presente procedimiento no fue posible determinar dicha circunstancia, por tanto se concluyó que el origen de los recursos provenían de una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 reglamentario.

**2.- Tiempo.** Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** con respecto a los ex candidatos postulados a Diputados por los Distritos I La Piedad y XV Pátzcuaro, Michoacán.

**3.- Lugar.** Dado que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México registraron en Coalición a los ex candidatos citados, en esta entidad electoral y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por los citados institutos políticos, se considera que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar 03 tres espectaculares no incluidos en los informes de gastos de campaña, así como el de respaldar la totalidad de los recursos mediante la documentación reglamentaria que permita identificar con certeza el origen de los recursos con que operan las campañas devienen de obligaciones que debieron de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta Autoridad.

### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.<sup>8</sup>**

<sup>8</sup> Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que los partidos políticos actuaron con dolo**, toda vez que en la falta atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respecto a la omisión de reportar la propaganda publicitada y atendiendo a la responsabilidad determinada para cada uno de ellos **es de carácter culposo**, al haber incumplido con su deber de garante respecto del cuidado que tienen los partidos políticos de vigilar la conducta y actos de terceros, incurriendo por tanto en responsabilidad in vigilando.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la falta consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 42, 44, 45, 126, 127, 134, 142, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigentes en dos mil once. Dispositivos que tutelan los principios de rendición de cuentas, de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se hayan obtenido durante el ejercicio de un periodo, en

---

Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



este caso en las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once correspondiente al cargo de Diputados del Estado de Michoacán en los que participaron los ya citados ex candidatos.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su importancia radica en que la Autoridad Fiscalizadora tenga los elementos necesarios para la revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán en referencia el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la Autoridad Administrativa Electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas.

Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del antes Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, que se actualizó debido a que no se presentó la documentación que exige la legislación electoral, conforme a la cual diera certeza a la autoridad del origen de los recursos utilizados para la propaganda electoral ya citada, que no fue incluida en los informes de gastos de campaña, que a su vez imposibilitó para verificar que la aportación recibida no tuviese como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.



**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida a los partidos en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en la campañas a Diputados dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática,<sup>9</sup> ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éstos omitan reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

<sup>9</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



MICHÓACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

A criterio de este Órgano Electoral **existe singularidad de la falta** cometida por los partidos políticos de referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, incurrieron en la comisión de la falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral publicitada en 03 tres espectaculares.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

### a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta sustancial atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se considera como **cercana a la leve** esto debido a que con la omisión de dichos entes políticos de reportar el beneficio obtenido con la propaganda electoral publicitada antes mencionada, se obstaculizó a ésta Autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora y además se impidió conocer el origen de los recursos utilizados para cubrir dicha propaganda en vulneración a los principios electorales de la certeza, transparencia y rendición de cuentas, que rigen en materia electoral.

En ese contexto, los entes políticos responsables deben ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, que se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el

<sup>10</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>11</sup>**

Bajo esos parámetros, se tiene con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

12

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este Órgano resolutor se considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues no obran en la institución antecedentes en el

---

<sup>11</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: *“...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

<sup>12</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apearse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



sentido de que dichos institutos políticos hayan sido sancionados por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, por este concepto.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La falta se calificó como **cercana a la leve**.
- Con la comisión de la falta se omitió por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México reportar la propaganda electoral colocada y publicada en 03 tres espectaculares en los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campañas de los ex candidatos a Diputados **J. Jesús Pérez Berber**, por el **Distrito I La Piedad** y **Marco Antonio Paz Órnelas**, por el **Distrito XV Pátzcuaro**, del Estado de Michoacán postulados al cargo de Diputados por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operaron las campañas de los ciudadanos citados.
- Con la comisión de la falta se imposibilitó a la autoridad tener certeza de que la aportación tuviera una fuente lícita, puesto que no pudo identificarse el origen los recursos utilizados para pagar la propaganda

política y haberse determinado como una aportación de una persona no identificada, en relación con los 03 tres espectaculares.

- No se acreditó una conducta dolosa en la comisión de la conducta infractora.
- Se determinó que el monto con que resultó beneficiada la Coalición fue cuantificado por un importe total de **\$24,205.00 (veinticuatro mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, en atención al cuadro siguiente:

CANDIDATO Y DISTRITO	FOJAS	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO PROMEDIO	COSTO TOTAL
J. Jesús Pérez Berber, por el Distrito I La Piedad	56	02 dos espectaculares	\$9,860.00	\$19,720
Marco Antonio Paz Órnelas, por el Distrito XV Pátzcuaro	170	01 un espectacular	\$4,485.00	\$4,485.00
<b>SUMA TOTAL</b>				<b>\$24,205.00</b>

Ahora bien, no obstante que se determinó el monto erogado de la propaganda no reportada a las campañas correspondientes en la forma y términos precisados anteriormente debe tomarse en cuenta que como se desprende del Dictamen Consolidado dicho monto fue resultado de un costo estimado obtenido de diversas cotizaciones y facturas presentadas como respaldo de los informes de gastos de campaña de los candidatos, consecuentemente este Órgano Electoral no cuenta con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido por parte de los entes políticos responsables de la comisión de la falta, puesto que, atendiendo a la naturaleza y a la manera en que se obtuvo el monto de la propaganda no reportada, por ende, inaplicable al caso concreto la figura del decomiso, acorde con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Tesis XL/2013 del rubro *MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*. Quinta época, año 2013, pendiente de publicación.



En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una sanción para que en lo subsecuente cumplan con la obligación de registrar e informar ante esta Autoridad Fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la campañas electorales; se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (ambos ordenamientos vigentes en el dos mil once).

En base a lo anterior, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,<sup>14</sup> lo que procede es imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una **amonestación pública** para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **350 trescientos cincuenta días** de salario mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán al momento en que debió cumplirse con la obligación de reportar, contabilizar y documentar la totalidad de los recursos obtenidos a razón de \$56.70 (cincuenta y seis

<sup>14</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$19,845.00 (diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Multa que se aplicara a cada uno de los partidos políticos a razón del 50% en virtud de no haber identificado plenamente al contratante de la propaganda electoral no reportada, tal como se expuso en el apartado conducente; en conclusión, se impone a cada uno de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** una multa equivalente a la cantidad de **\$9,922.50 (nueve mil novecientos veintidós pesos 50/100 M.N.)**, suma que les será descontada a cada uno de los citados partidos en **01 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también objetivamente que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibirán del Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo se considera que no les afecta su patrimonio puesto que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de septiembre de dos mil catorce, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido Revolucionario Institucional	Septiembre	\$921,816.33
	Octubre	\$921,816.33
	Noviembre	\$921,816.33
	Diciembre	\$1,455,499.48
	<b>Monto total</b>	<b>\$4,220,948.47</b>

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido Verde Ecologista de México	Septiembre	\$298,800.40
	Octubre	\$298,800.40
	Noviembre	\$298,800.40
	Diciembre	\$471,790.09
	<b>Monto total</b>	<b>\$1'368,191.29</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuentan para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.



En igual sentido se advierte que no existen multas pendientes por efectuar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados partidos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

En base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsables, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE***



***OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”.***<sup>15</sup>

**APARTADO II. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. RELACIONADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO.**

En relación a las faltas atribuibles únicamente al Partido Revolucionario Institucional es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, incurrió en diversidad de faltas que por cuestión de método se desarrollará en dos apartados:

- A)** El primero correspondiente a las infracciones de naturaleza formal, en el cual se calificarán e individualizarán de manera conjunta, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada una de este tipo de faltas cometidas, como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>16</sup>
  
- B)** El segundo corresponderá a las faltas de carácter sustancial, para después proceder a su calificación e individualización.

Previo a su análisis es menester dejar asentado que para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión se considera que las infracciones **son únicamente atribuibles al Partido Revolucionario Institucional**, por los siguientes motivos:

- ✓ La reglamentación electoral en materia de fiscalización, en específico el artículo 129 fracciones II y III establecen que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, **deberán**

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

<sup>16</sup> SUP-RAP-62/2005.

**ser contabilizados y comprobados** siguiendo los lineamientos que a continuación se señalan:

- a) La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga; y,
- b) Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que participen de manera conjunta, para la presentación de los informes presentarán un informe consolidado.

Asimismo del convenio estatuario presentado ante ésta Autoridad Electoral por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once integraron la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, se desprende que en materia de fiscalización acordaron que:

- I. Tratándose del financiamiento público que se aportara a las campañas de los diversos Distritos, el Partido Revolucionario Institucional sería el responsable de este tipo aportaciones, creándose para ello un órgano interno común encargado de su comprobación total que en el presente caso quien destino la totalidad de prerrogativa fue dicho ente político.
- II. Tratándose del financiamiento privado se acordó que en el caso de que ingresara a las campañas, la comprobación ante el Órgano Electoral de este financiamiento correría a cargo del partido político coaligado que lo hubiese obtenido.
- III. Para el caso de que alguno de los candidatos de los partidos políticos coaligados incurriera en violación de las disposiciones legales sobre financiamiento y gastos de campaña, sería responsable en lo individual el partido postulante por las sanciones que correspondan, relevando a la coalición de responsabilidad.



En la especie, se tiene que las faltas devienen exclusivamente de las documentales exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional para la comprobación de financiamiento privado, por ende en términos de la reglamentación y de su acuerdo estatuario de referencia, las obligaciones en materia de fiscalización debían observarse de manera exclusiva por el ente político referido.

Lo anterior aunado a que si bien es cierto que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, registraron en la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, a diversos candidatos para contender al cargo de Diputados Locales de diversos distritos electorales, ello no implica que en la comisión de faltas ambos sean responsables tomando en consideración que la aplicación de una sanción exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar la sanción, perteneciera a una coalición de partidos, debiendo ser sancionadas las infracciones a las disposiciones legales de manera individual atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, a sus respectivas circunstancias y condiciones, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>17</sup>

Por lo que en el caso concreto se está en presencia de faltas en las que para su comisión no intervino la conducta de ambos institutos políticos, sino únicamente el Partido Revolucionario Institucional; no obstante que se haya llamado a comparecer al Instituto Político Verde Ecologista de México dentro del presente procedimiento administrativo, dicha circunstancia fue únicamente en virtud a que formó parte de la Coalición integrada con el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a fin de postular candidatos contendientes al cargo de Diputado Local.

---

<sup>17</sup> Tesis XXV/2002 Y CXXXIII/2002.



**A) ESTUDIO DE LAS FALTAS FORMALES.** En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas formales derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los ex candidatos a Diputados postulados por los Distritos IV Jiquilpan, VI Zamora, IX Los Reyes, XIII Zitácuaro y XV Pátzcuaro, Michoacán, toda vez que estas faltas tienen en común el descuido por parte del partido político en la presentación de la documentación comprobatoria, soporte de los egresos; infracciones con las que no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia.

Así pues, las faltas que dieron origen al presente procedimiento tal como se advierte del “Dictamina” quinto del dictamen Consolidado son las siguientes:

*“...**QUINTO.-** Con fundamento en el (sic) los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, en los siguientes Distritos:*

<b>Distrito</b>	<b>Candidato</b>
IV: Jiquilpan	Gustavo Orozco Zepeda
VI: Zamora	Sergio Arturo Rodríguez Cázarez
IX: Los Reyes	Ignacio Ramos Medina
XV: Pátzcuaro	Marco Antonio Paz Órnelas
XIII: Zitácuaro	Juan Carlos Orihuela Tello

(...)

*Referente a los **Distritos IV: Jiquilpan, VI: Zamora, IX: Los Reyes, XV: Pátzcuaro**, cuyos candidatos lo fueron, de manera respectiva, los ciudadanos Gustavo Orozco Zepeda, Sergio Arturo Rodríguez Cázares,(sic) Ignacio Ramos y Medina Marco Antonio Paz Órnelas, con el objeto de tener certeza sobre la aplicación de recursos que salieron de las cuentas aperturadas para el manejo de las campañas a nombre de un beneficiario y soportadas con documentales a nombre de diverso beneficiario, (...). Por último, respecto a la campaña efectuada en **Zitácuaro** del ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, para determinar qué(sic) efectivamente el gasto de la cantidad de \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), registrado contablemente como gasto operativo de combustibles y lubricantes, haya sido efectuado con motivo de la referida campaña, pues su ingreso y gasto lo fue fuera(sic) del plazo establecido para el financiamiento de gastos operativos que como límite establece el inciso b) del artículo 131 del ordenamiento en cita (dentro del periodo de tres días y hasta el día de la jornada electoral...”*

En resumen el objeto de inicio del procedimiento lo constituyeron los puntos materia del presente procedimiento lo constituyeron los que se identifican en el cuadro siguiente:

No.	Distrito	Ex candidato	Foja dictamen	Objeto del Procedimiento
1	IV Jiquilpan	Gustavo Orozco Zepeda	72	Tener certeza de que efectivamente la cantidad de \$142,000.00 (ciento cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), fue empleada para el pago de las facturas 1115 y 1241.
2	V Zamora	Sergio Arturo Rodríguez Cázares	84	Tener certeza de qué efectivamente la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue empleada para el pago de la factura 170.
3	IX Los Reyes	Ignacio Ramos Medina	100-101	Tener certeza de que efectivamente la cantidad de \$20,271.00 (veinte mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), fue empleada para el pago de la factura 1594.
4	XV Pátzcuaro	Marco Antonio Paz Ornelas	160	Tener certeza de qué efectivamente las cantidades de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) Y \$15,776.00 (quince mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), fueron empleadas para el pago de las facturas 614 y 709, respectivamente.
5	XIII Zitácuaro	Juan Carlos Orihuela Tello	131	Contar con elementos para determinar qué efectivamente el gasto de la cantidad de \$101,090.00



No.	Distrito	Ex candidato	Foja dictamen	Objeto del Procedimiento
				(ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), registrado contablemente por el partido mediante la póliza de diario número 1, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, como gasto operativo de combustible y lubricantes, haya sido efectuado con motivo de la campaña del Distrito XIII de Zitácuaro, Michoacán.

Ahora bien, previo a la acreditación de las faltas formales, del acervo probatorio que obra en el presente procedimiento, es menester realizar las precisiones siguientes:

**1.- Por cuanto ve al ex candidato postulado a Diputado el Ciudadano Ignacio Ramos Medina por el Distrito IX, de los Reyes, Michoacán,** la finalidad del procedimiento oficioso fue tener certeza de que efectivamente la cantidad de \$20,271.00 (veinte mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), fue empleada para el pago de la factura 1594, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, al haber existido una diferencia entre el proveedor (emisor de la factura) y la persona a nombre de quien se expidió el cheque número 4, librado a cargo de la cuenta 0185751748, BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, pagado con fecha diecisiete de octubre de dos mil once tal como se aprecia en el recuadro siguiente:

Factura				Cheque				
Proveedor	Fecha	Folio	Importe	Número	Fecha	Cuenta	Beneficiario	Importe
Industrias Textiles Moss, S.A. de C.V.	29/09/2011	1594	\$20,271.00	4	17/10/2011	0185751748 BBVA Bancomer, S.A.	José Antonio Maldonado Ávila	\$20,271.00

En atención a lo anterior, con el objeto de allegar elementos que permitieran determinar si efectivamente el gasto efectuado mediante el cheque número 4 que se describe en el cuadro que antecede se encontraba amparado en la factura expedida por la empresa Industrial Textiles Moss, S.A. de C.V., por concepto de propaganda electoral particularmente en playeras, y esclarecer los motivos de discrepancia

existente en la documentación que presentó el instituto político como respaldo comprobatorio de los gastos erogados, se giró el oficio IEM-CAPyF/151/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Representante Legal de la empresa citada, mediante el cual se solicitó informara si a través del ciudadano José Antonio Maldonado Ávila realizó la transacción de compra-venta con el Partido Revolucionario Institucional, por la que se expidió la factura número 1594, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once.

Requerimiento al que se dio contestación mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil trece, signado por el ingeniero José Antonio Maldonado Ávila en calidad de Representante legal de la empresa antes señalada, quien tuvo a bien informar lo siguiente:

*...se informa que se emitió la factura número 1594 a nombre del partido Revolucionario Institucional del 29 de Septiembre del 2011, con un importe neto de \$20,271.00... por los siguientes conceptos:*

*700 playeras rojas publicitarias...*

*Cabe mencionar que dicho importe fue pagado en efectivo al Ing. José Antonio Maldonado Ávila, representante legal de la empresa Industrias Textiles Moss S.A. de C.V...*

Documentales a las cuales en términos de los artículos 31, 32 y 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga valor probatorio en atención a que las documentales públicas al haber sido expedidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones y respecto de las documentales privadas, el valor otorgado es en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión Temporal; y que por lo tanto,



generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento de las que se acredita lo siguiente:

- ∞ Efectivamente la cantidad de \$20,271.00 (veinte mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), fue empleada para el pago de la factura 1594 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once expedida por Industrias Textiles Moss, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional;
- ∞ El pago de la factura citada anteriormente se realizó al ciudadano José Antonio Maldonado Ávila, en su carácter de Representante Legal de la empresa Industrias Textiles Moss S.A. de C.V.; y,
- ∞ El concepto del gasto fue por propaganda electoral.

En consecuencia, tal como fue señalado y al haber constatado esta Autoridad Administrativa el destino de la erogación reportada por el instituto político en su informe de campaña se logró tener certeza sobre que efectivamente el recurso erogado fue empleado para el pago de la multireferida factura por concepto de propaganda electoral, tal como se puede consultar a fojas 100 y 101 del Dictamen Consolidado; por lo tanto, con base en lo ya expuesto, al haber conocido el destino del recurso, vinculado con el ex Candidato postulado por el Distrito IX de los Reyes, Michoacán, a criterio de esta Autoridad no se actualiza infracción alguna a la normatividad electoral relacionada con las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos motivo por el cual este punto en particular queda sin materia de estudio y por ende excluida de imposición de sanción.

**2. En relación al ex candidato postulado a Diputado el Ciudadano Antonio Paz Órnelas por el Distrito XV Pátzcuaro, Michoacán,** la finalidad del inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso fue tener certeza sobre que efectivamente las cantidades de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$15,776.00 (quince mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), fueron empleadas para el pago de las facturas número 614, expedida por el proveedor Gilberto Navarrete Arteaga y la



número 0709, expedida por ciudadano Raúl Tinoco Torres, propietario de “Rótulos Tinoco”, al existir una inconsistencia en la documentación comprobatoria presentada, misma que derivó del hecho de que las facturas expedidas por los proveedores no coincidían con los beneficiarios de los cheques pagados, lo cual para una mejor apreciación se inserta en la tabla siguiente:

Factura				Cheque					
Proveedor/Aportante	Fecha	Folio	Importe	N.	Fecha	Cuenta	Beneficiario	Importe	
Gilberto Navarrete Arteaga	24/10/2011	614	\$52,000.00	5	07/11/2011	185755522 BBVA Bancomer, S.A.	Juan	\$10,000.00	
				6	07/11/2011		Alberto	\$35,000.00	
				8	08/11/2011		Estrada Pérez	\$6,000.00	
Marco Antonio Paz Ornelas	09/11/2011	APOM 477	\$1,000.00					\$1,000.00	
								<b>\$52,000.00</b>	
Raúl Tinoco Torres “Rótulos Tinoco”	05/11/2011	0709	\$15,776.00	9	08/11/2011	185755522 BBVA Bancomer, S.A.	Héctor Paz Ornelas	\$15,000.00	
Marco Antonio Paz Ornelas	09/11/2011	APOM 478	\$776.00					\$776.00	
								<b>Importe</b>	<b>\$15,776.00</b>

En atención a lo anterior, con la finalidad de allegar elementos que permitieran determinar si en efecto los recursos por las cantidades referidas fueron empleadas para el pago de las facturas 614 y 0709, al haber existido discrepancia en la documentación se giraron los oficios IEM-CAPyF/150/2013, IEM-CAPyF/282/2013 (vía de recordatorio), e IEM-CAPyF/156/2013, de fechas dos y diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigidos al C. Raúl Tinoco Torres, propietario del giro comercial “Rótulos Tinoco”, y al C. Gilberto Navarrete Arteaga, propietario del giro comercial “Impresos Publicitarios”, a efecto de que informaran a esta Autoridad si habían celebrado con el Partido Revolucionario Institucional contrato de compra-venta para la elaboración de propaganda electoral por el importe que correspondió a los cheques expedidos a diverso beneficiario.

Con relación al requerimiento realizado al ciudadano Raúl Tinoco Torres, se desahogaron en los términos del escrito de fecha primero de octubre de la anualidad pasada, mediante el cual informó:



*“...le manifiesto **que efectivamente celebré dicho contrato, y por ello otorgue la factura 0709 de fecha 5 cinco de noviembre de 2011, valiosa por la cantidad antes expresada y respecto de la cual adjunto copia fotostática...**”*

Sin embargo el que se realizó al giro comercial “Impresos Publicitarios” no fue notificado ante la negativa del proveedor al hacer caso omiso de los avisos realizados por la empresa de mensajería “Estafeta”, tal como se advierte de la constancia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece levantada por esta Comisión Temporal.

Documentales a las cuales en los términos de los artículos 31, 32 y 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga valor probatorio pleno, en atención a que las documentales públicas fueron expedidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones y respecto de las documentales privadas el valor otorgado es en atención a que los hechos que en las mismas se consignan, son acordes a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión Temporal; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos con lo cual se acredita lo siguiente:

- ∞ Efectivamente el proveedor Raúl Tinoco Torres, celebró contrato de compraventa con el Partido Revolucionario Institucional, referente a rotulaciones de bardas, material y mano de obra por la cantidad de \$15,776.00 (quince mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.);
- ∞ Operación contractual que se documentó en la factura 0709, de fecha once de noviembre de dos mil once; y,
- ∞ El concepto del gasto fue por propaganda electoral.

Por consiguiente esta Autoridad Electoral logró conocer el destino de la cantidad de **\$15,776.00 (quince mil setecientos setenta y seis pesos**



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

**00/100 M.N.**), al haber constatado que el gasto realizado sí fue utilizado para el pago de la factura 0709 por concepto de propaganda electoral entre la que se encontró la rotulación de bardas, material y mano de obra. Con base en lo expuesto al haber conocido el destino del recurso relacionado con el ex Candidato postulado por el Distrito XV de Pátzcuaro, Michoacán; a criterio de esta Autoridad no se actualiza infracción alguna a la normatividad electoral relacionada con las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, motivo por el cual queda sin materia de estudio, por lo que no será causa de sanción.

Una vez señalado lo anterior tal como se precisará en líneas subsiguientes, pese al objeto materia del presente procedimiento, en la especie únicamente se acreditó la omisión del Partido Revolucionario Institucional, de librar cheque nominativo a favor del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, respecto de las erogaciones que superaron la cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el año dos mil once, como a continuación se indica:

Distrito	Candidato	Falta
<b>Distrito IV Jiquilpan</b>	Gustavo Orozco Zepeda	No librar 4 cheques nominativos a favor la empresa " <b>Total Service Hemkes, S.A de C.V.</b> ", por concepto de erogaciones que superaban los cien días de salario mínimo, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
<b>Distrito VI Zamora</b>	Sergio Arturo Rodríguez Cázarez	No librar 2 cheques nominativos a favor de la ciudadana <b>Norma Angélica Cortes Gutiérrez</b> , por concepto de erogaciones que superaban los cien días de salario mínimo, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
<b>Distrito XV Pátzcuaro</b>	Marco Antonio Paz Ornelas	No librar 3 cheques nominativos a favor de los ciudadanos <b>Gilberto Navarrete Arteaga y Raúl Tinoco Torres</b> , por concepto de erogaciones que superaban los cien días de salario mínimo, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por tanto, para la acreditación de las faltas formales atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, el estudio de las infracciones se dividirá en dos tipos de acreditaciones pero las mismas se calificarán, individualizarán y sancionarán como una sola conforme a los criterios del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, determinados dentro del expediente número SUP-RAP-62/2005.

**I. Acreditación de la falta formal consistente en no librar nueve cheques a nombre del proveedor del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante que su importe superó el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.**

Así con el objeto de tener certeza sobre la aplicación de recursos que salieron de las cuentas aperturadas para el manejo de las campañas de los ex candidatos de los Distritos IV Jiquilpan, VI Zamora y XV Pátzcuaro, Michoacán, respectivamente, a nombre de un beneficiario diverso al proveedor del contenido en la documentación exhibida como soporte, y con la finalidad de dilucidar una posible vulneración a la normatividad electoral esta Autoridad ordenó con fecha dos de septiembre de dos mil trece, una compulsas con los siguientes proveedores:

No	Oficio	Dirigido
1	IEM-CAPYF/152/2013	“Total Servic Hemkes, S.A. de C.V”
2	IEM-CAPYF/155/2013 IEM-CAPYF/283/2013	Norma Angélica Cortés Gutiérrez
3	IEM-CAPYF/156/2013	Gilberto Navarrete Arteaga

Empero no fue posible obtener elemento de prueba que permitiera tener certeza de los recursos erogados en atención a que de las dos solicitudes realizadas a la proveedora Norma Angélica Cortés Gutiérrez, ésta no realizó contestación alguna dentro del término legal que le fuera conferido.

Por otra parte respecto a las solicitudes a los proveedores Gilberto Navarrete Arteaga y “Total Service Hemkes, S.A. de C.V.”, los oficios respectivos no pudieron ser notificados en atención a que los domicilios con los que se contaban eran incorrectos; por lo que con la finalidad de obtener los domicilios ciertos, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

No	Oficio	Fecha	Dirigido
1	IEM-CAPYF/203/2013	19/09/2013	Administración Local de Servicios al



No	Oficio	Fecha	Dirigido
			Contribuyente en Morelia
2	IEM-CAPYF/298/2013	14/10/2013	Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del IFE.

Requerimientos que fueron atendidos mediante los documentos siguientes:

- ✓ Oficio número 500-42-00-06-01-2013, de fecha treinta de octubre de la anualidad pasada, suscrito por el Contador Público José Manuel Laurel Suárez, en cuanto Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, Michoacán, mediante el cual informó que no podía proporcionar los domicilios requeridos toda vez que dicha información tiene el carácter de confidencial.
- ✓ Oficio UF/DG/9116/13, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, entonces Director de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, mediante el cual proporcionó a esta autoridad electoral los domicilios de los proveedores Total Service Hemkes S.A. de C.V., y Gilberto Navarrete Arteaga.

En base a la información citada anteriormente se giraron los oficios:

Oficio	Fecha	Dirigido
IEM-CAPYF/001/2014	21/01/2014	Gilberto Navarrete Arteaga
IEM-CAPYF/002/2014	21/01/2014	"Total Servic Hemkes, S.A. de C.V."

Mismos que no fue posible notificar a sus destinatarios tal como obra en las constancias de fechas catorce y diecisiete de febrero de la presente anualidad, el primero de ellos al no radicar en el domicilio proporcionado y el segundo, por no atender a los avisos realizados por la empresa de mensajería "Estafeta".

De manera que tomando en consideración los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, la documentación exhibida como respaldo a los informes de campaña, esta Autoridad Electoral cuenta con elementos para

determinar el incumplimiento al artículo 101, del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, al no haber expedido los cheques nominativos a favor de los beneficiarios correspondientes tal como lo mandata la reglamentación electoral.

En efecto como se desprende del Dictamen, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto encargado del Órgano de finanzas de la Coalición, entre otras observaciones, las siguientes:

Respecto al antes candidato a Diputado, el ciudadano **Gustavo Orozco Zepeda, Distrito IV Jiquilpan**, tal y como se puede consultar a foja 71 del Dictamen en referencia, se solicitó a la coalición, aclarara lo siguiente:

**1. "Documentación comprobatoria divergente a las operaciones realizadas.**

*Con fundamento en los artículos 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de la revisión a la documentación presentada en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se advierte que se hicieron pagos a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, y la documentación comprobatoria que se adjunto a dichos cheques, es a nombre de la persona moral "Total Service Hemkes, S.A de C.V.", por la cantidad de \$142,000.00 (ciento cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) por la compra de propaganda utilitaria como se detalla en el siguiente recuadro:*

<b>Factura</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe de la factura</b>	<b>Fecha</b>	<b>Cheque</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Importe</b>
1115	Total Service Hemkes, S.A de C.V	\$ 65,029.60	06/10/2011	2	Cecilia Espinoza Ibarra	\$ 40,000.00
1241			20/10/2011	3		\$50,505.00
			24/10/2011	4		\$32,000.00
			27/10/2011	7		\$20,000.00
		<b>\$142,000.00</b>				<b>\$142,505.00</b>

- a) *Las erogaciones relacionadas con anterioridad no fueron realizadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio.*
- b) *El total de los pagos realizados importan la cantidad de \$142,505.00 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N), existiendo una diferencia con el total de las facturas por la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).*



*Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga así como comprobar el faltante antes mencionado en esta observación”.*

Observación a la cual el denunciado manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Realmente el pago se realizo a la persona que funge como Representante Legal, esto con desconocimiento total del enlace financiero por parte del Candidato, mas no así, del área administrativa por parte del Partido se le solicito los documentos que acreditaran la personalidad por parte de la Persona Moral y sin tener ninguna respuesta.”*

La cual se tuvo como no solventada, toda vez que del estado de cuenta bancario número 0185707226, emitido por BBVA Bancomer, S.A., se advirtió que los cheques se expidieron a favor de Cecilia Espinoza Ibarra, a quien se atribuyó el carácter de representante legal del proveedor y no a favor de la empresa “Total Service Hemkes, S.A., de C.V.”, que fue la que proporcionó el servicio.

Respecto al antes candidato **Sergio Arturo Rodríguez Cázarez, por el Distrito VI Zamora, Michoacán**, tal como se puede consultar a fojas 83 y 84, del Dictamen Consolidado origen del presente procedimiento, se realizó a los partidos políticos la observación siguiente:

**1. Sin documentación original.**

*De conformidad con los artículos 6 segundo párrafo, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se advierte un gasto de propaganda por la contratación de una banda musical en la cual se desprende lo siguiente:*

- a) Se presentó copia de la factura número 170 de fecha 08 de noviembre del 2011 de dicha propaganda.*
- b) Se expidieron pagos a nombre de Ricardo Sánchez Herrera, sin embargo la documentación comprobatoria que se acompañó a dichos cheques, se encuentra a nombre del proveedor Norma Angélica Cortes Gutiérrez por la cantidad de \$ 165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N).*



Cheque	Fecha	Beneficiario	Importe	Concepto
1	07/11/2011	Ricardo Sánchez Herrera	\$ 85,000.00	Banda musical y escenario y audio
2	07/11/2011		\$80,000.00	
			<b>\$165,000.00</b>	

*Por lo anterior, se solicita presentar la factura original de dicha propaganda y de ser el caso se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga.*

Observación a la cual el Partido Revolucionario Institucional como representante de la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se presento la copia de la factura ya que la original se extravió, y no hay manera de conseguirla.”*

Acorde a lo anterior, puede concluirse que el Partido Revolucionario Institucional no presentó el original de la factura número 170, de fecha ocho de noviembre del dos mil once, por la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), no obstante que le fue requerida, además de que tampoco realizó manifestación alguna tendente a explicar porqué los cheques números 1 y 2 librados a cargo de la cuenta bancaria 0185750318, de la Institución BBVA Bancomer, S.A., no fueron expedidos en forma nominativa a favor del proveedor Norma Angélica Cortés Gutiérrez y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, como lo establece el artículo 101 del anterior Reglamento.

Respecto al antes candidato **Marco Antonio Paz Ornelas, por el Distrito XV Pátzcuaro, Michoacán**, tal como se puede consultar a foja 156 del Dictamen referido, se realizó a los partidos políticos la observación que a continuación se transcribe:

## **2. Sin copia fotostática del cheque.**

*Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo, 101 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, Monto y destino de los recursos de campaña, se observo que no se anexaron las copias de los cheques que se detallan a continuación.*



Cheque	Institución Bancaria	Cta. Bancaria	Fecha	Beneficiario	Importe
5	BBVA, Bancomer	0185755522	07-nov-11	Gilberto Navarrete Arteaga	\$10,000.00
6	BBVA, Bancomer	0185755522	07-nov-11	Gilberto Navarrete Arteaga	\$35,000.00
8	BBVA, Bancomer	0185755522	08-nov-11	Gilberto Navarrete Arteaga	\$6,000.00
9	BBVA, Bancomer	0185755522	08-nov-11	Raúl Tinoco Torres	\$15,000.00
11	BBVA, Bancomer	0185755522	10-nov-11	Joaquín Garcés Aguilar	\$25,984.00
12	BBVA, Bancomer	0185755522	11-nov-11	Servicio Morelia, S.A. DE C.V.	\$10,000.00
13	BBVA, Bancomer	0185755522	11-nov-11	Carlos Augusto Tena Avalos	\$45,472.00

*Por lo anterior, se solicita al partido político se sirva anexar las copias fotostáticas de los cheques referidos.*

Observación a la cual el Partido Revolucionario Institucional como representante de la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se presentan copias fotostáticas de los cheques de la cuenta Bancaria No 0185755522.”*

Como se infiere a fojas 157 y 158 del dictamen consolidado, tomando en consideración que el instituto político presentó copias fotostáticas de los cheques 5, 6, 8, 9, 11 y 13 que le fueron solicitados, tal observación se consideró parcialmente solventada; y no solventada con respecto a la omisión de presentar la copia fotostática del cheque número 12, asimismo al advertirse que los cheques presentados no coincidían con el nombre de los proveedores de las facturas que presentaban para amparar diversas erogaciones, se hizo necesario solicitar al Partido Revolucionario Institucional, un informe adicional en la forma y términos del oficio número CAPyF/358/2012, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce-fojas 158 y 159 del dictamen-, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y exhibiera la documentación respectiva relacionada con las inconsistencias siguientes:

- *La inconsistencia de la documentación comprobatoria que se anexó como respaldo en del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, de los cheques 5, 6, 8 y 9, no coincidían con los beneficiarios a los*



cuales se expidieron los referidos cheques, como se detalló en el siguiente recuadro:

Copia del cheque						Documentación comprobatoria		
No de cheque y/o recibo	No. de cta. bancaria	Institución	Fecha	Beneficiario	Importe	Beneficiario	No. de factura	Importe de la factura
5	185755522	BBVA, Bancomer	07-nov-11	Juan Alberto Estrada Pérez	\$10,000.00	Gilberto Navarrete Arteaga	614	\$52,000.00
6	185755522	BBVA, Bancomer	07-nov-11	Juan Alberto Estrada Pérez	\$35,000.00			
8	185755522	BBVA, Bancomer	08-nov-11	Juan Alberto Estrada Pérez	\$6,000.00			
APOM No 477			09-nov-11	Marco Antonio Paz Órnelas	\$1,000.00			
				<b>Total</b>	<b>\$52,000.00</b>			<b>\$52,000.00</b>
9	185755522	BBVA, Bancomer	08-nov-11	Héctor Paz Órnelas	\$15,000.00	Raúl Tinoco Torres	709	\$15,776.00
APOM No 478			05-nov-11	Marco Antonio Paz Órnelas	\$776.00			
				<b>Total</b>	<b>\$15,776.00</b>			<b>\$15,776.00</b>

Informe que fue rendido de conformidad con el oficio SAF/232/12 de fecha nueve de noviembre del año dos mil doce, signado por la Licenciada Yazmín Ayareli Juárez Domínguez, en su carácter de Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán manifestando lo siguiente:

...“Se presenta el recibo de la aportación del Candidato por la cantidad de \$1,000.00 ya que por error no se anexo,(sic) así mismo se presenta la aportación en especie del propio candidato el C. Marco Antonio Paz Ornelas por la cantidad de \$776.00 correspondiente a la aportación de la pinta de bardas, por lo anterior se anexa el Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos en el formato IRCA modificado.

Y con respecto a la observación a los cheques 5, 6 y 8 me permito aclarar que los cheques se expidieron a nombre del Enlace Financiero el cual fue el encargado de realizar los pagos por la prestación de los servicios durante la Campaña...

Ahora bien, tal y como se desprende del Dictamen, se obtuvo que:



- Con respecto al cheque número 9, del cual no realizó ninguna manifestación tendente a explicar porqué el beneficiario de la factura número 0709, del proveedor Raúl Tinoco Torres, no coincide con el consignado en el cheque referido.
- Asimismo de los cheque 5, 6 y 8, si bien es cierto que fueron expedidos a nombre Juan Alberto Estrada Pérez (enlace financiero, como lo manifiesta el partido político), también lo es que del estado de cuenta bancario número 0185755522, expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., se advierte el cobro en efectivo de los referidos cheques.

Ahora bien en la contestación al presente procedimiento, con fecha seis de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, vertió las siguientes defensas:

*...”En cuanto los hechos imputados a mi representado, se precisa que, no fueron desarrollados por mi representado, por lo que no se deriva ninguna responsabilidad a mi Partido, puesto que, los actos atribuidos a las observaciones no solventadas, no estuvieron al alcance de nuestros entonces candidatos; además del análisis a las observaciones referidas no se advierte ninguna circunstancia que ponga en duda el rebase de topes de gastos de campaña, lo que no genera ninguna afectación a la legislación electoral”...*

Bajo ese orden de ideas, tenemos que las tres observaciones no solventadas se hicieron consistir en el hecho de que el pago de diversas facturas que superaban los cien días de salario mínimo, no fueron pagadas con cheque nominativo a favor del proveedor o prestador del servicio que las expidió, actualizando una falta de apego a la formalidad establecida en el artículo 101 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dado que para cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, no fue suficiente que partido haya anexado la documentación respectiva de sus gastos, sino que era necesario que los diversos cheques expedidos contuvieran la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, es decir del proveedor del servicio y no así a nombre del representante financiero.



Es dable mencionar que tal y como se desprende del Dictamen, el partido político presentó las documentales que soportan las erogaciones de los cheques que expidió; lo anterior, con la salvedad de la comprobación del destino de la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la campaña del Distrito VI de Jiquilpan, Michoacán; hecho que no será materia de acreditación en el presente apartado sino que se desarrollará en uno diverso.

Por lo anterior, las faltas formales que se derivan de la documentación comprobatoria se vinculan con la omisión del Partido Revolucionario Institucional, de expedir nueve cheques que superaron el importe de cien días de salario mínimo general que resultó vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a nombre del proveedor del servicio y sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Bajo este tenor, es importante para esta resolutora señalar que los artículos del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con la comisión de la falta, disposiciones normativas que expresamente disponían lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 96.-** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*

**Artículo 101.-** *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.(el énfasis es propio)*



*En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:*

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*
- b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.*

*Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.*

De las disposiciones normativas en cita se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, como el deber de anexar las pólizas respectivas.
- b) La forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “B”, será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

- c) Los pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que éstos en su conjunto rebasen el límite establecido, deberán realizarse expidiendo cheque nominativo;
- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “a favor de beneficiario”; es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio; y,
- e) Que las excepciones a lo anterior, son los casos en que el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas del partido.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señalaba el artículo 33 del anterior Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde se abrió la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma tanto el emisor como el beneficiario del cheque estarían plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del entonces Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que entre otras determinaciones, señala que en el caso de que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como en el anverso del

mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en el artículo en comento que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se le efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario, así como asentar en el cheque la leyenda correspondiente de tal manera que la Autoridad Electoral logre tener certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que como se describió en líneas precedentes realizó el pago de las siguientes facturas a través de un tercero y no así mediante cheque nominativo que estuviera a nombre del proveedor que las expidió.

**Distrito IV Jiquilpan:**

Factura	Proveedor	Importe de la factura	Fecha	Cheque	Beneficiario	Importe
1115	<b>Total Service Hemkes, S.A de C.V</b>	\$65,029.60	06/10/2011	2	<b>Cecilia Espinoza Ibarra</b>	\$40,000.00
1241			20/10/2011	3		50,505.00
			24/10/2011	4		\$32,000.00
			27/10/2011	7		\$20,000.00
						<b>\$142,000.00</b>
				<b>\$142,505.00</b>		

**Distrito VI Zamora:**

Factura	Proveedor	Importe de la factura	Fecha	Cheque	Beneficiario	Importe
170	<b>Norma Angélica Cortes Gutiérrez</b>	\$165,000.00	07/11/2011	1	<b>Ricardo Sánchez Herrera</b>	\$ 85,000.00
			07/11/2011	2		\$80,000.00
						<b>\$165,000.00</b>

**Distrito XV Pátzcuaro**

Factura	Proveedor	Importe de la factura	Fecha	Cheque y/o recibo	Beneficiario	Importe
614	<b>Gilberto Navarrete Arteaga</b>	<b>\$52,000.00</b>	07-nov-11	5	<b>Juan Alberto Estrada Pérez</b>	\$10,000.00
			07-nov-11 08-nov-11	6	<b>Juan Alberto Estrada Pérez</b>	\$35,000.00
				8	<b>Juan Alberto Estrada Pérez</b>	\$6,000.00
			09-nov-11	APOM No 477	<b>Marco Antonio Paz Órnelas</b>	\$1,000.00



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

Factura	Proveedor	Importe de la factura	Fecha	Cheque y/o recibo	Beneficiario	Importe
					TOTAL	\$52,000.00

Lo anterior, no obstante que el monto de la erogación respaldada en los comprobantes fiscales de mérito eran superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán en el año dos mil once, que corresponde a la fecha en que se realizó la operación entre el partido político y los proveedores Total Service Hemkes, S.A. de C.V., Norma Angélica Cortes Gutiérrez y Gilberto Navarrete Arteaga, respectivamente. Es así que tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en el año referido para esta zona a la que pertenece el Estado de Michoacán era de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), luego entonces, dicho importe multiplicado por cien días, nos arroja que la cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), suma a partir de la cual resultaba imperativo para el instituto político el expedir cheque nominativo a nombre del proveedor del bien o servicio, obligación que incumplió no obstante que los cheques que expidió tal y como se precisó anteriormente, superaron el importe en cita.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, lo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, al momento de desahogar la vista que esta Autoridad le realizó con motivo de las observaciones derivadas de la presentación de sus informes correspondientes a las campañas de Diputados durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en el sentido de que toda vez que los pagos de las facturas 1115, 1241, 170, y 614 descritas anteriormente, fueron cubiertos al representante legal de las empresas Total Service Hemkes, S.A. de C.V., o bien a través de los enlaces financieros de los antes candidatos de los Distritos IV Jiquilpan, VI de Zamora y XV Pátzcuaro, Michoacán, respectivamente, en virtud de que era obligación del partido observar la reglamentación electoral, puesto que esas circunstancias no lo relevaban de la obligación de expedir los cheques acorde a lo previsto en el numeral 101, del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



No pasa inadvertido para esta Autoridad Electoral, el hecho de que no se lograra tener certeza de que los gastos hechos por el partido político, fueran para realizar el pago de las facturas antes aludidas y, que no obstante de la investigación realizada no fue posible allegar elementos probatorios que demostraran que los egresos realizados, no hubieran sido por concepto de propaganda electoral, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 anterior Reglamento de Fiscalización, ni tampoco que no se hubieren pagado a los proveedores “Total Service Hemkes, S.A. de C.V.”, “Norma Angélica Cortes Gutiérrez” y “Gilberto Navarrete Arteaga”, pese a que se agotaron los medios posibles para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Y por el contrario, sí existen pruebas presentadas por el partido político que demuestran presumiblemente que las cantidades referidas fueron erogadas en propaganda electoral pese a la discrepancia entre los proveedores y beneficiarios de los cheques, luego entonces, existe una duda razonable al no contar con elementos probatorios que permitan determinar que el partido político realizó un mal manejo de los recursos, por lo que en caso de que se procediera a la realización de la acreditación de la infracción, a sabiendas de la incertidumbre existente respecto de la erogación realizada, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia del ente político, motivo por el cual en beneficio del partido denunciado bajo el principio in dubio pro reo, criterio que ha sido sostenido en las tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>18</sup> no será motivo de sanción no conocer certeramente el destino de las cantidades.

Por las razones anotadas, una vez acreditadas las faltas formales aludidas, queda demostrada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, incurriendo en responsabilidad y conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de

<sup>18</sup> Tesis de los rubros “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes. año 1995-2005, páginas 790-791 y 791-793; así como en el expediente SUP-RAP-71/2008.



Fiscalización (ambos ordenamientos vigentes en dos mil once), tal omisión debe ser sancionada.

**II. Haber presentado documentación comprobatoria que ampara gastos operativos de la campaña del ex candidato Juan Carlos Orihuela Tello, por el Distrito XIII de Zitácuaro, fuera de los plazos señalados en el artículo 131 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo establecido por los numerales 9, 13 y 96 del citado ordenamiento.**

Con respecto a esta irregularidad, es menester señalar que como se desprende de la foja 131 del Dictamen consolidado, el inicio del procedimiento administrativo oficioso relacionado con el informe del antes candidato Juan Carlos Orihuela Tello, fue en los términos siguientes:

*“...Ahora bien, en virtud a que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder determinar qué efectivamente el gasto de la cantidad de \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), registrado contablemente por el partido mediante la póliza de diario número 1, de fecha 23 veintitrés de diciembre del año próximo pasado, como gasto operativo de combustibles y lubricantes, haya sido efectuado con motivo de la campaña del Distrito XIII de Zitácuaro, Michoacán, cuyo candidato postulado lo fue el ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, pues su ingreso y gasto lo fue fuera del plazo establecido para el financiamiento de gastos operativos que como límite establece el inciso b) del artículo 131 del ordenamiento en cita (dentro del periodo de tres días y hasta el día de la jornada electora); (sic) en consecuencia, **iniciése un procedimiento oficioso** que cumpla con las formalidades constitucional y legalmente establecidas...”*

Determinación que derivó de la observación que se hiciera al informe de gastos de campaña del antes candidato a Diputado Local por el Distrito XIII de Zitácuaro, Michoacán, que a continuación se transcribe:

**1. Aportación por concepto de gasto operativo.**

*Con fundamento en el artículo 131 inciso c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña particularmente en relación con el rubro de*



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

*aportaciones en especie, se detectó una aportación del ciudadano Joaquín Antonio González Orihuela, folio 1591, de fecha 23 de diciembre del 2011 por la cantidad de \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de gasto operativo, como se detalla en la siguiente tabla:*

Factura	Fecha de Expedición	Proveedor	Concepto	Importe
U 2446	22/12/2011	Servicio la Mangana, S.A. de C.V.	Gasolina magna	\$57,700.00
U 2453	23/12/2011	Servicio la Mangana, S.A. de C.V.	Gasolina magna	\$43,390.00
			<b>Total</b>	<b>\$101,090.00</b>

*Por lo anterior, se solicita manifestar lo que al derecho del partido político que representa convenga.*

Observación a la que el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

*“Se presento (sic) en su momento la factura original, pero con la fecha 31 de diciembre de 2011, ya que por motivos administrativos se les olvido pedir la documentación correspondiente en su momento.”*

Argumentos vertidos que se consideraron insatisfactorios tomando en consideración que del Recibo de Ingresos en especie bajo el folio 1591 se advertía que la aportación en especie consistente en combustible por un monto de \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), proveniente del ciudadano Joaquín Antonio González Orihuela, había sido recibida el día veintitrés de diciembre de dos mil once, por constituir ésta la fecha consignada en dicho recibo, hecho que aunado a la fecha de expedición de las facturas números U 2446 y U 2453, de fechas veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil once, respectivamente, expedidas por la empresa “Servicio La Mangana, S.A. de C.V.”, y la póliza de diario número uno de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, se desprendió no solo que se hayan presentado las facturas en fecha posterior a las señalada en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización aplicable para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, sino que el Órgano Interno del instituto político recibió fuera del plazo señalado una aportación en especie.



Así mismo dentro del presente procedimiento, con fecha seis de agosto de dos mil trece, el ente político infractor vertió las siguientes defensas:

*...”En cuanto los hechos imputados a mi representado, se precisa que, no fueron desarrollados por mi representado, por lo que no se deriva ninguna responsabilidad a mi Partido, puesto que, los actos atribuidos a las observaciones no solventadas, no estuvieron al alcance de nuestros entonces candidatos; además del análisis a las observaciones referidas no se advierte ninguna circunstancia que ponga en duda el rebase de topes de gastos de campaña, lo que no genera ninguna afectación a la legislación electoral”.*

Por lo anterior y con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran dilucidar el objeto del presente procedimiento referido anteriormente, se libró el oficio numero IEM-CAPyF/157/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, por el cual se solicitó al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

- ∞ Presentar el Formato Recibo de Ingresos en Especie con folio número 1591, acorde con la fecha en que signaron las partes el contrato de donación en especie por \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), a nombre de Joaquín Antonio González Orihuela, por concepto de combustible.
- ∞ Realizara las aclaraciones derivadas de las inconsistencias a la documentación presentada, requiriéndole específicamente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, exhibiera el contrato de donación debidamente requisitado con la fecha en que se recibió la aportación en especie.

Requerimiento al cual, como se infiere de la constancia de fecha once de septiembre de dos mil trece, no realizó contestación alguna.

En base a lo anterior y tomando en consideración que esta resolutoria no se allegó de elementos probatorios que demostraran que la aportación en especie que se recibió no se hubiese destinado a favor de la campaña del ex candidato Juan Carlos Orihuela Tello, puesto que aún y cuando el



contrato de donación celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el aportante Joaquín Antonio González Orihuela, no tenga expresamente consignada la fecha en que se celebró, de su contenido si se indica que la aportación realizada era a favor de la Campaña del antes candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, por tanto existe la presunción a favor del ente político en el sentido de que efectivamente el bien aportado tuvo como fin beneficiar la candidatura antes citada, así como que ésta se realizó dentro del plazo establecido por el artículo 131 del antes Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no ser lógico establecer que se reciba una aportación a favor de un candidato fuera del periodo de campaña e incluso posterior a la fecha en que se verificó la jornada electoral, por lo tanto en el presente asunto debe prevalecer lo argüido por el instituto político en el sentido de que el haberse consignado una fecha diversa en el recibo de ingresos en especie y en la documentación soporte que avala el monto del bien aportado (facturas números U 2446 y U 2453 de fechas veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil once, respectivamente, expedidas por la empresa Servicio La Mangana, S.A. de C.V.), y por ende, el registro contable que se realizó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once se debió a errores administrativos generados por el ente político.

Teniendo aplicación al respecto la jurisprudencia<sup>19</sup> emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano de la materia, que señala que dentro de los procedimientos administrativos, existe una imposibilidad jurídica por parte de la autoridad administrativa el de imponer a quienes se les sigue un procedimiento, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En efecto, al existir la duda razonable derivada del hecho de que esta Autoridad no contó con elementos probatorios que permitan determinar que el partido político realizó un mal manejo de los recursos, no será motivo de sanción por no conocer certeramente si la cantidad de \$101,090.00 (ciento

<sup>19</sup> 21/2013 del rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*



un mil noventa pesos 00/100 M.N.), fue erogada con motivo de la campaña del ex candidato postulado por el Distrito XIII, al aplicarse en beneficio del partido denunciado el principio in dubio pro reo, criterio que ha sido sostenido en las tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>20</sup>

No obstante lo anterior, de la documentación vinculada a la presente observación si se advierte una vulneración atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la inobservancia a lo establecido por los artículos 9, 13, 14, 96, 127 y 131, párrafo segundo, de nuestra reglamentación en materia de fiscalización, generada por haber sido registrados y reconocidos contablemente con una fecha posterior al día en que estos se recibieron como aportación en especie.

En consecuencia, a efecto de acreditar la irregularidad de referencia resulta pertinente invocar los numerales del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se relacionan con la comisión de la falta y que se transcriben a continuación:

**Artículo 9.-** *Los partidos deberán contar con una estructura organizacional definida de conformidad con sus estatutos, que permita identificar los procesos de administración financiera en sus diferentes fases, como son: obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes que rinden ante la autoridad electoral.*

**Artículo 13.-** *Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los Partidos Políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.*

**Artículo 14.-** *Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.*

<sup>20</sup> Tesis de los rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes. año 1995-2005, páginas 790-791 y 791-793; así como en el expediente SUP-RAP-71/2008.



**Artículo 96.-** Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

**Artículo 127.-** Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

(...)

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;...

**Artículo 129.-** Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento; además observarán la normatividad siguiente:

II. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga;

III. Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que participen de manera conjunta; para la presentación de los informes presentarán un informe consolidado; y,...

**Artículo 131.-** Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:

a) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;

b) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;

(...)

Así también, se estima conveniente invocar el contenido del Boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera, edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que señala lo que a continuación se transcribe:

**Periodo Contable, párrafos 39 y 41**

*“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (**periodo contable**), **a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.**” (El énfasis es propio)*

*“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”*

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral, se desprende la posibilidad de que los partidos políticos o coaliciones sufraguen gastos con el carácter de operativos, durante las campañas de sus candidatos, siendo que al respecto de este tipo de erogaciones, se debe observar lo siguiente:

- a) Registrarlos contablemente reconociéndose en el momento en el que ocurren.
- b) Exhibir la documentación comprobatoria de la erogación con la que se respalde de manera fehaciente que el destino del recurso fue para gastos operativos.



- c) Ejercerlos únicamente hasta dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral.
- d) Reportar la totalidad de gastos operativos en los informes de campaña correspondiente.

En el caso concreto, si bien es cierto del recibo de ingresos en especie número 1591, a nombre del ciudadano Joaquín Antonio González Orihuela, por la cantidad de \$101,090.00 (ciento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), se desprende que la fecha en que se recibió la aportación en especie por parte del Órgano Interno del Partido Revolucionario Institucional, fue el día veintitrés de diciembre de dos mil once, presumiblemente fuera de los plazos señalados por la reglamentación, como se citó anteriormente también se tuvo en cuenta que el contrato donación en especie no contiene la fecha de su celebración; es decir, no existen elementos para determinar que el partido recibió la aportación para el pago de combustible en fecha posterior a la campaña.

También lo es que de la documentación de referencia se advierte que el Partido Revolucionario Institucional vulnera lo mandado por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento de la materia, en virtud de que, si bien es cierto, respecto a los gastos operativos ejercidos para la campaña del antes candidato Juan Carlos Orihuela Tello, se adjuntaron los siguientes comprobantes fiscales:

1. Factura número U 2446, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, expedida por la empresa “Servicio la Mangana S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$57,700.00 (cincuenta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional; y,
2. Factura número U 2453, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, expedida por la empresa “Servicio la Mangana S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$43,390.00 (cuarenta y tres mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional.



MICHUACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

Lo anterior, en virtud de que como se puede apreciar de la Póliza de diario número 1, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, que registró contablemente la aportación en especie del simpatizante Joaquín Antonio González Orihuela, por la cantidad de \$101,090.00 (viento un mil noventa pesos 00/100 M.N.), uno de los gastos operativos fueron reconocidos contablemente con una fecha posterior al día en que éstos se recibieron, (el respaldado mediante la factura número U 2446, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$57,700.00 (cincuenta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.), vulnerando con ello lo estipulado expresamente por el artículo 13 del entonces Reglamento de la materia.

Sin que sea óbice para considerar lo contrario, el hecho de que el instituto político haya manifestado dentro del procedimiento de fiscalización, que el motivo del que las facturas sean de fechas veintidós y veintitrés de diciembre del año dos mil once, respectivamente, fue a causa de que por motivos administrativos se les olvidó pedir la documentación correspondiente en su momento, sin embargo, es obligación de los entes políticos el contar con una estructura organizacional definida que de conformidad con sus estatutos, permita identificar los procesos de administración financiera en sus diferentes fases como son la obtención, el registro, control y aplicación de recursos.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que aun y cuando las personas encargadas de obtener los comprobantes fiscales en referencia, hayan recabado estos en fechas posteriores a la transacción de la compra de combustible, corría a cargo del partido el deber de registrar las erogaciones en el momento en el ocurrieron, pues claramente el anterior Reglamento de la materia establecía en sus numerales 6, 96, párrafo segundo y 129 fracción III, que es obligación a cargo de los partidos políticos registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y egresos, haciéndolo en el momento en que ocurrió y que debía ser hasta el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 131 inciso b).



Por lo expuesto, es que este Órgano Colegiado considera que la responsabilidad del Partido aludido es directa. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral,<sup>21</sup> en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

*...”En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito...”.(El subrayado es propio)*

Una vez acreditada la falta cometida por el partido político tal conducta debe ser sancionada de conformidad con lo establecido en la legislación electoral.

Así pues, como se ha venido señalando las infracciones acreditadas corresponden a faltas formales, relacionadas con el inadecuado soporte documental de los ingresos y la falta de observación en las formalidades establecidas en la ley, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que es el deber de rendición de cuentas y el de la legalidad.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización ambos ordenamientos vigentes en dos mil once.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de las **faltas formales** de mérito establecidas en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y

<sup>21</sup> Expediente SUP-RAP-176/2011

subjetivos que se dieron en esta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).<sup>22</sup>

En el caso de estudio, las **faltas formales** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional **son de omisión**, pues son producto de un incumplimiento a la obligación de “hacer” previstas en el artículo 101 del anterior Reglamento de Fiscalización, dado que no se expidieron nueve cheques a nombre del proveedor del bien o servicio y con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

De igual forma respecto de la documentación comprobatoria que amparó gastos operativos de la campaña del ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, al presentarla fuera de los plazos señalados en los artículos 13 y 131 del anterior Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral.

### b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

**1. Modo.** En cuanto al modo, respecto de las **faltas con carácter formal**, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber librado nueve cheques a favor del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no

<sup>22</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



obstante que su importe superó la suma equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, cuyo importe se destinó al pago de las facturas siguientes:

- ∞ Factura número 1115, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, expedida por la empresa "*Total Service Hemkes, S.A de C.V.*", por la cantidad de \$65,029.60 (sesenta y cinco mil veinte nueve pesos 60/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
- ∞ Factura número 1241, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, expedida por la empresa "*Total Service Hemkes, S.A de C.V.*", por la cantidad de \$76,970.40 (setenta y seis mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
- ∞ Factura número 170, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, expedida por la ciudadana Norma Angélica Cortés Gutiérrez, propietaria del giro comercial "Sistema Bongo, audio, video e iluminación" por la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
- ∞ Factura número 614, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, expedida por Gilberto Navarrete Arteaga, por la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Así también, presentó documentación comprobatoria que amparó gastos operativos de la campaña del ciudadano Juan Carlos Orihuela Tello, fuera de los plazos señalados en el artículo 131 del entonces Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, en contravención a lo establecido por el numeral 13 del citado ordenamiento.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron



durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto integrante Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, en relación a sus candidatos de los diversos Distritos del Estado, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**3. Lugar.** Dado que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado en esta entidad y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado, pues las faltas provienen de omisiones derivadas de los informes de campaña de los candidatos al cargo de Diputado Local que postuló en la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.<sup>23</sup>**

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actuara con dolo**, toda vez que en las faltas formales atribuidas respecto a la omisión del ente político de expedir los cheques a nombre del proveedor del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como haber presentado documentación comprobatoria de gastos operativos fuera del tiempo

<sup>23</sup> Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”, en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



permitido por la normatividad **son de carácter culposo**, al derivar de una falta de cuidado en la expedición de cheques y en el registro de su contabilidad, lo cual implica una negligencia del partido.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles consistentes en no expedir nueve cheques nominativos a favor de los proveedores de bienes o servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, atribuible de manera exclusiva al Partido Revolucionario Institucional para cubrir el pago de las facturas 1115, 1241, 170 y 614, se vulnera el artículo 101 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivo que tiene como objetivo que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos lleva implícito que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la Autoridad Electoral de la identificación del beneficiario.

En relación a la vulneración a los artículos 13 y 131 del anterior Reglamento, derivada de la omisión del Partido Revolucionario Institucional de presentar dentro de los plazos reglamentarios la documentación que amparara los gastos operativos de campaña, la trascendencia deriva del hecho de que dichos dispositivos tienen por objeto que todas las operaciones que realicen los partidos se reconozcan contablemente en el momento que ocurran, soportándolo con la documentación comprobatoria original que cumpla con los requisitos contemplados en el Código Fiscal, llevando cada partido político cuando integren coaliciones por separado por cada una de las campañas.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos y su importancia radica en que la Autoridad Fiscalizadora



tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro último, al dejarse de observar lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Comicial Local (vigente en dos mil once), el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo, del anterior Reglamento de Fiscalización, el cual señalaba el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán, de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que estén sujetos, entre ellos los lineamientos reglamentarios emitidos por la Autoridad Administrativa Electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Con la comisión de las **faltas formales** atribuidas al Partido Revolucionario Institucional no se vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se puso en peligro el principio de certeza en la aplicación de recursos. Así también, respecto a la inobservancia de los artículos 13, 101 y 131 del Reglamento multicitado, se vulneró el principio de legalidad al no apearse a lo relativo al pago de cantidades superiores a los cien días de salario mínimo, a lo establecido por la reglamentación electoral así como presentar documentación comprobatoria de gastos operativos fuera del periodo permitido por la normatividad electoral. Sin embargo, con la comisión de las infracciones formales no se acreditó un uso indebido de los recursos; ya que se conoció el monto y destino los recursos empero, sí se dilató la actividad de fiscalización de esta Autoridad.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática;<sup>24</sup> ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Revolucionario Institucional no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el citado instituto político omite expedir cheques nominativos a favor del beneficiario y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando las erogaciones realizadas superen los 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, así como presentar la documentación comprobatoria de gastos operativos fuera del periodo permitido por la normatividad electoral.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este Órgano Electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en dos faltas con este carácter. Sin embargo como ya se ha mencionado pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

<sup>24</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



Calificadas las faltas por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>25</sup>

**a) La gravedad de la falta cometida.**

Las **faltas formales** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se consideran en su conjunto como **superior a la levísima**, esto, debido a que las mismas derivaron de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta Autoridad Electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora. Además, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se logró conocer el monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta institución, el partido exhibió las documentales soportes de sus egresos; sin embargo, no cumplió a cabalidad con lo estipulado en la normatividad electoral, en virtud a que expidió nueve cheques sin sujetarse a las formalidades previstas en la reglamentación y presentó fuera de los plazos establecidos por la normatividad la documentación comprobatoria de los gastos operativos de campaña tal como se determinó en los apartados conducentes.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Bajo esos parámetros, se tiene que con la comisión de las **faltas formales** no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas: la certeza en la aplicación de

<sup>25</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales faltas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

**La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).<sup>26</sup>**

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este Órgano resolutor se considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dicho instituto político haya sido sancionado por faltas de naturaleza igual a las que se acreditaron, en particular, por no haber expedido nueve cheques nominativos a nombre del proveedor del bien o servicio y con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario” así como presentar documentación comprobatoria de gastos operativos fuera del periodo permitido por la normatividad electoral.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

---

<sup>26</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Este Órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se consideraron como **formales**, en virtud de que no vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, sino que únicamente los pusieron en peligro.
- Las faltas formales se calificaron en su conjunto como **superior a la levísima**.
- No se expidieron nueve cheques a favor del proveedor del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuyo importe superó cien días de salario mínimo vigente en el Estado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- No presentó la documentación comprobatoria de gastos operativos de campaña dentro del plazo establecido por la normatividad electoral.
- Las faltas formales sancionables pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, así también vulneraron el principio de legalidad.
- Las faltas no impidieron que esta Autoridad Electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Aun y cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se



desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que exhibió las documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen y destino de los recursos en las campañas respectivas; además como consta en el expediente, se logró conocer el origen y destino de los recursos.
- No se advirtió que el partido hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad de documentación comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan es decir adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normatividad electoral, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ambos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Así pues, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la



sanción, en atención al tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,<sup>27</sup> que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una **multa equivalente a 200 doscientos días** de salario mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán al momento en que debió cumplirse con la obligación de reportar, contabilizar y documentar la totalidad de los recursos obtenidos a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**. Suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal**

<sup>27</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.



**manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante ésta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de septiembre de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido Revolucionario Institucional	Septiembre	\$921,816.33
	Octubre	\$921,816.33
	Noviembre	\$921,816.33
	Diciembre	\$1,455,499.48
	Monto total	<b>\$4,220,948.47</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido recibe del Instituto Electoral de



Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que no existen multas pendientes por efectuar al Partido Revolucionario Institucional. De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados partidos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

En base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**.<sup>28</sup>

**B) ESTUDIO DE LAS FALTAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL.** En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de la falta sustancial atribuible únicamente al Partido Revolucionario Institucional.

Falta que emanó del informe del antes candidato **Gustavo Orozco Zepeda, Distrito IV Jiquilpan, Michoacán**, consistente en no comprobar y justificar el empleo de la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), derivado de la expedición de los cheques 2, 3, 4 y 7 de la cuenta bancaria número 0185707226, de la Institución Bancaria *BBVA Bancomer S.A.*

Previo a la acreditación de la presente infracción, es dable señalar que el objeto de instauración sobre las posibles irregularidades desprendidas del informe de gastos de campaña del ciudadano en mención, obedeció a lo siguiente:

*... Toda vez que de la observación señalada en el inciso a) y en virtud que del estado de cuenta bancario No 0185707226 del banco BBVA Bancomer S.A, se advierte que los pagos se realizaron a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, y no así a favor de la empresa "Total Service Hemkes, S.A de C.V.", argumentado el partido que ello obedeció a que el pago se realizó a nombre de la representante legal de la misma, al decir que no acompañó medio probatorio que lo acreditara; asimismo, en virtud de que con respecto a lo observado en el inciso b), no realizó manifestación tendente a justificar porqué la diferencia de \$505 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.) entre el total de los pagos y el importe de las facturas presentadas, en consecuencia, con la finalidad de tener certeza sobre qué la cantidad de \$142,000.00 (ciento cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) fue empleada para el pago*

<sup>28</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



**de las facturas 1115 y 1241 en referencia, así como para conocer el destino de la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso...**

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto encargado del órgano de finanzas de la Coalición en referencia, entre otras observaciones, la siguiente:

Respecto al antes candidato a Diputado, el ciudadano **Gustavo Orozco Zepeda, Distrito IV Jiquilpan, Michoacán**, tal y como se puede consultar a foja 71 del Dictamen en referencia, se solicitó a la coalición, aclarara lo siguiente:

**2. "Documentación comprobatoria divergente a las operaciones realizadas.**

Con fundamento en los artículos 96 y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de la revisión a la documentación presentada en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se advierte que se hicieron pagos a nombre de Cecilia Espinoza Ibarra, y la documentación comprobatoria que se adjunto a dichos cheques, es a nombre de la persona moral "Total Service Hemkes, S.A de C.V.", por la cantidad de \$142,000.00 (ciento cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) por la compra de propaganda utilitaria como se detalla en el siguiente recuadro:

Factura	Proveedor	Importe de la factura	Fecha	Cheque	Beneficiario	Importe
1115	Total Service Hemkes, S.A de C.V	\$76,970.40	06/10/2011	2	Cecilia Espinoza Ibarra	\$ 40,000.00
1241			20/10/2011	3		\$50,505.00
			24/10/2011	4		\$32,000.00
			27/10/2011	7		\$20,000.00
		<b>\$142,000.00</b>				<b>\$ 142,505.00</b>

c) Las erogaciones relacionadas con anterioridad no fueron realizadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio.

**d) El total de los pagos realizados importan la cantidad de \$142,505.00 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.),**



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

***existiendo una diferencia con el total de las facturas por la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).***

*Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga así como comprobar el faltante antes mencionado en esta observación”.*

Observación a la cual el ente infractor manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Realmente el pago se realizo(sic) a la persona que funge como Representante Legal, esto con desconocimiento total del enlace financiero por parte del Candidato, mas no así, del área administrativa por parte del Partido se le solicito los documentos que acreditaran la personalidad por parte de la Persona Moral y sin tener ninguna respuesta.”*

Sin que haya constancia alguna de que el ente político vertiera defensa alguna tendente a motivar el porqué de la diferencia en la comprobación de la cantidad \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), que le fue observado en el inciso d) de la observación recién transcrita.

Ahora bien, ya dentro del presente procedimiento, con fecha seis de agosto de dos mil trece, el denunciado vertió las siguientes defensas:

*...”En cuanto los hechos imputados a mi representado, se precisa que, no fueron desarrollados por mi representado, por lo que no se deriva ninguna responsabilidad a mi Partido, puesto que, los actos atribuidos a las observaciones no solventadas, no estuvieron al alcance de nuestros entonces candidatos; además del análisis a las observaciones referidas no se advierte ninguna circunstancia que ponga en duda el rebase de topes de gastos de campaña, lo que no genera ninguna afectación a la legislación electoral”.*

Asimismo, esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones de investigación mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil trece, ordenó se realizara una compulsas con la empresa *Total Service Hemkes, S.A. de C.V.*, en cuanto proveedor y beneficiario de la cantidad de \$142,000.00 (ciento cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.); girándose el oficio IEM-CAPYF/152/2013 sin embargo, éste no pudo notificarse a su destinatario, en virtud de que los domicilios con los que se contaban eran incorrectos; de



ahí que con la finalidad de obtener los domicilios correctos, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

No	Oficio	Fecha	Dirigido
1	IEM-CAPYF/203/2013	19/09/2013	Administración Local de Servicios al Contribuyente en Morelia
2	IEM-CAPYF/298/2013	14/10/2013	Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del IFE.

Requerimientos que fueron atendidos mediante los documentos siguientes:

- ✓ Oficio número 500-42-00-06-01-2013, de fecha treinta de octubre de la anualidad pasada, suscrito por el Contador Público José Manuel Laurel Suárez, en cuanto Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, Michoacán, mediante el cual informó que no podía proporcionar los domicilios requeridos toda vez que dicha información tiene el carácter de confidencial.
- ✓ Oficio UF/DG/9116/13, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, entonces Director de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto del cual proporcionó a esta Autoridad Electoral el domicilio de Total Service Hemkes S.A. de C.V.

En virtud de lo anterior, con fecha veintiuno de enero de dos mil catorce de nueva cuenta se giró el oficio número IEM-CAPYF/002/2014, a la citada empresa Total Servis Hemkes, S.A. de C.V., mismo que no fue posible notificarse tal como obra en la constancia de fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad, en la que se hace constar que la empresa de mensajería “Estafeta” no pudo notificar a su destinatario en virtud de que éste ya no tiene ahí su domicilio.

Por tanto, del contenido del Dictamen Consolidado se infiere que el Partido Revolucionario Institucional cometió una infracción a los numerales 51-A, 7, 96, 99, 142 y 149 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto



Electoral de Michoacán, consistente en omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara la salida de recurso por la cantidad de de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), como se deriva del estado de cuenta de la cuenta número 0185707226, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., correspondiente al mes de octubre del año dos mil once, tal y como en líneas subsecuentes se precisará.

Así pues para efecto de estar en condiciones de acreditar la vulneración a la normatividad a continuación se transcriben los numerales referentes a la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se realicen:

#### **Código Electoral del Estado** (vigente en dos mil once).

**Artículo 51-A.** *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.*

(...)

#### **II. Informes de campaña:**

- a) *Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- c) *Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección;*  
y,
- d) *En cada informe será presentado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

#### **Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:** (vigente en dos mil once)

**Artículo 6...** *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y*



*monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento”.*

**Artículo 96.** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...*

**Artículo 99.-** *Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

**Artículo 142.-** *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

**Artículo 149.-** *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos para sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que esta Autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben



reunir la documentación soporte de los egresos efectuados como son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, la obligación inherente a los egresos de los partidos políticos se circunscribe a:

- a) La obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- b) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; y,
- c) La obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En la especie, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones en cita, toda vez que no justificó el destino de la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.); lo anterior, tomando en consideración que del estado cuenta de la cuenta ya mencionada, aperturada para la campaña del antes candidato a Diputado Local Gustavo Orozco Zepeda, por el Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, se advierte que el citado instituto político expidió los cheques que a continuación se identifican:

No.	Número	Fecha	Importe	Cuenta bancaria	Institución Financiera
1	2	06/10/2011	\$ 40,000.00	0185707226	BBVA Bancomer S.A.
2	3	20/10/2011	\$50,505.00		
3	4	24/10/2011	\$32,000.00		
5	7	27/10/2011	\$20,000.00		
<b>Importe total</b>			<b>\$142,505.00</b>		



Adjuntando como soporte de dichas erogaciones, las facturas números 1115 y 1241, de fechas cuatro y nueve de noviembre de dos mil once, por los importes de \$65,029.06 (Sesenta y cinco mil veintinueve pesos 06/100 M.N.) y \$76,970.40 (Setenta y seis mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.), respectivamente, expedidas por la empresa Total Service Hemkes, S.A. de C.V., con las cuales únicamente se comprobó el monto de \$142,000.00 (ciento cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Todas las probanzas antes señaladas tienen pleno valor probatorio de lo consignado en ellos, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 15, 16, 17 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y que generan a esta Autoridad plena convicción del incumpliendo con la normatividad referida, toda vez que claramente se aprecia que existió la diferencia por comprobar de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), derivada del importe total de los cheques que se expidieron por la cantidad total de \$142,505.00 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.) con respecto al monto que amparan ambas facturas.

Sin que obste para determinar lo contrario la manifestación vertida por el instituto político al desahogar la observación que se hiciera dentro del procedimiento de fiscalización, en el siguiente sentido:

*“...Realmente el pago se realizo (sic) ala persona que funge como Representante Legal esto con desconocimiento total del enlace financiero por parte del Candidato, mas no así, del área administrativa por parte del Partido se le solicito los documentos que acreditaran la personalidad por parte de la Persona Moral y sin tener ninguna respuesta...”*

En atención a que dicha defensa se centra en la irregularidad derivada de que los cheques identificados anteriormente fueron expedidos a persona



diversa del proveedor del bien o servicio, que constituyó materia de diversa observación, sin embargo con respecto al requerimiento vinculado a la diferencia de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), pendiente de comprobar dicho instituto político no realizó manifestación alguna.

Por otra parte, en relación a la defensa realizada mediante escrito presentado el día seis de agosto de dos mil trece, por el que compareció al presente procedimiento, en el sentido de que: “...*En cuanto a los hechos imputados a mi representado, se precisa que, no fueron desarrollados por mi representado, por lo que no se deriva de ninguna responsabilidad a mi Partido, puesto que los actos atribuidos a las observaciones no solventadas, no estuvieron al alcance de nuestros entonces candidatos, además, del análisis a las observaciones referidas no se advierte ninguna circunstancia que ponga en duda el rebase de topes de gastos de campaña, lo que no genera ninguna afectación a la legislación electoral...*”,

Tampoco resulta suficiente para que esta Autoridad deslinde de responsabilidad al instituto político toda vez que, contrario a lo aseverado la responsabilidad de presentar la documentación comprobatoria ante la autoridad fiscalizadora le corresponde a dicho ente político y no a sus candidatos, por lo que no obstante que efectivamente los hechos que derivaron en un incumplimiento a las obligaciones reglamentarias y legales en materia de fiscalización pudieran atribuirse a los entonces candidatos, ello no lo releva de la obligación de soportar y justificar la totalidad de los egresos que acorde a las disposiciones normativas que se describieron en párrafos precedentes la obligación es exclusiva para el ente político quien se encontraba constreñido a presentar la totalidad de la documentación comprobatoria y justificativa de las erogaciones realizadas, sin que tampoco lo releve de responsabilidad el hecho de que con la comisión de la falta materia de acreditación “se ponga en duda el rebase de topes de gastos de campaña”, puesto que la irregularidad sustancial que en la especie se acredita no implica esa circunstancia, ni tampoco es obstáculo para que pueda configurarse una vulneración a las reglas inherentes al financiamiento que deben cumplir los partidos políticos.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

Por lo tanto, es importante establecer en principio que la conducta motivo de sanción es el incumplimiento a la normatividad electoral en cita al haber dejado de comprobar y justificar el fin de la cantidad antes señalado lo que a la luz del derecho resulta irregular si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre si no queda demostrado como en este caso el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo y que le impidió a esta Autoridad Electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; pues constituye una falta de carácter sustancial por el hecho de no haberse acreditado el gasto y destino del recurso, que afecta de tal manera principios rectores en el destino de las erogaciones, poniendo en riesgo los principios constitucionales de transparencia y certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se establecían en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), en lo particular el relativo a la comprobación del gasto y destino de sus egresos.

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado, como era su obligación la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.); en consecuencia tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción que evite posibles reincidencias.



Por otro lado, es menester señalar que el hecho de que dentro del apartado de faltas formales se haya sancionado al instituto político por vulnerar el artículo 101 del anterior Reglamento de Fiscalización, derivada de una misma observación, no vulnera el principio fundamental *non bis in idem* que prohíbe por sancionar la misma conducta dos veces; en atención a que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>29</sup> ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcatorias de diversas normatividades, ello sin ser violatorio de tal principio.

Por último, se considera que la responsabilidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional es directa pues como se dijo, la cantidad no comprobada proviene de recursos de una cuenta bancaria aperturada por dicho ente político y sobre la cual éste tenía el deber de manejar y reportar en su totalidad los recursos que entraran y salieran de la misma. Ello aunado a que dentro del clausulado de su acuerdo estatuario, en su inciso c), se deriva que ambas partes acordaron que este partido sería el responsable de la comprobación total de las aportaciones de ambos partidos.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la **falta sustancial** de mérito establecida en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

---

<sup>29</sup> Expediente SUP-RAP-62/2005.

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).<sup>30</sup>**

En el caso de estudio la **falta sustancial** cometida por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la revisión al informe del antes candidato **Gustavo Orozco Zepeda, por el Distrito IV, Jiquilpan, Michoacán**, consistente en no comprobar y justificar el empleo de la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), derivado de la expedición de los cheques 2, 3, 4 y 7 de la cuenta bancaria número 0185707226, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., **es una infracción de omisión**, pues deriva de un incumplimiento de una obligación de reportar y justificar el empleo de los recursos mandatados por la normatividad electoral.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1. Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado el Partido Revolucionario Institucional no comprobó y justificó el empleo de la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), derivado de la expedición de los cheques 2, 3, 4 y 7 de la cuenta número 0185707226, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el ente denunciado con respecto a su entonces

---

<sup>30</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

candidato a Diputado por el Distrito IV Jiquilpan, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**3. Lugar.** Dado que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra registrado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues ésta proviene de una omisión derivada del informe de campaña de su ex candidato a Diputado por el Distrito IV Jiquilpan, Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

#### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior<sup>31</sup> ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup>, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

<sup>31</sup> Expediente SUP-RAP-125/2008

<sup>32</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007.



En el caso concreto teniendo en cuenta que para que se configure el dolo, la Autoridad debe contar en el expediente con elementos que acrediten que el infractor: a) conocía que determinada conducta constituía un ilícito; y b) la voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas que se cometerá en este caso una falta; se determina que el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público, así mismo, de las constancias que obran en autos, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que al momento de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de Diputados (treinta de abril de dos mil doce) ya que este estuvo en posibilidades de exhibir la documentación idónea que amparara el destino de la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), pues el gasto realizado fue en octubre de dos mil once, tiempo suficiente para recabar la documentación comprobatoria para que la hubiese presentado a la Autoridad Electoral el treinta de abril de dos mil doce.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Respecto de no haber justificado ni comprobado, dentro del informe de campaña del ciudadano Gustavo Orozco Zepeda, postulado al cargo de Diputado Local por el Distrito IV Jiquilpan, Michoacán, la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), conculcando lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 7, 96, 99, 142 y 149 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, pues se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos. Así tenemos que dicha normatividad se vincula directamente con los valores señalados, puesto que intentan que se dé transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre en el caso concreto, lo



que quedó plenamente demostrado con la información y documentación presentada por el instituto infractor.

Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por último, al dejarse de observar lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local referido, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo, del anterior Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán, de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la Autoridad Administrativa Electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que impidió la actividad de fiscalización de esta Autoridad, consecuentemente provocó que no se tuviera conocimiento del destino de la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).



Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es una infracción de resultado material dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, que ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática;<sup>33</sup> ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político falte a su deber de comprobar la totalidad de los recursos erogados en las campañas.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad** en su comisión, toda vez que se acreditó la comisión de una falta con éste carácter; pues no se logró comprobar y justificar el destino de los recursos, vulnerando con ello los principios sobre la certeza del destino y aplicación del recurso.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

<sup>33</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>34</sup>

**a) La gravedad de la falta cometida.**

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **superior a la levísima**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo, la aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es superior a la levísima, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta Autoridad, pues no se logró conocer con certeza el destino de la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), misma que fue erogada con motivo de la campaña realizada durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once en el Distrito IV Jiquilpan, Michoacán, a favor de su ex candidato Gustavo Orozco Zepeda.

Así también, es de señalarse que la cantidad no justificada, ni respaldada con documentación comprobatoria, en comparación con el tope de gastos que para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, autorizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corresponde al siguiente:

DISTRITO	TOPES DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
----------	-----------------------	---	------------

<sup>34</sup> Tesis del rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

DISTRITO	TOPES DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
Jiquilpan	\$1,439,448.60	\$505.00	0.035%

Es decir, en comparación con la cantidad que tenía el partido político como margen de gasto en cada campaña y del cual debía comprobar en su totalidad, no se presentaron las documentales que acreditaran el destino en el porcentaje señalado en el recuadro.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>35</sup>**

Se tiene que en la especie con la comisión de la falta sustancial referida esta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos que son la transparencia y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma evitó que esta Autoridad conociera el fin de recursos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).<sup>36</sup>**

<sup>35</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado..."



A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, no presentar la totalidad de las documentales con las que se compruebe y justifique el destino de los recursos.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta **sustancial** se calificó como **superior a la levísima**.
- El recurso sobre el cuál no se comprobó y justificó su empleo y destino lo es por la cantidad de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).
- El actuar del partido conllevó a que esta Autoridad no tuviera conocimiento del destino de recursos impidiendo que ésta desarrollara su actividad fiscalizadora.
- Con la falta del partido político se vulneraron disposiciones legales y reglamentarias que tutelan bienes jurídicos de gran trascendencia electoral y que consecuentemente debe considerarse tal actuar como una falta de carácter sustancial.

---

<sup>36</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Se dio una actualización de una falta sustancial que causó un daño directo y efectivo a los valores tutelados por las disposiciones conculcadas por el partido, la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, a causa de la no comprobación y justificación del fin del monto de \$505.00 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).
- No se presentó una conducta reiterada ni reincidente;
- Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional no presentó la documentación que estaba obligado a allegar para comprobar y justificar que la cantidad antes descrita, que fue erogada durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en el Distrito IV Jiquilpan, Michoacán, también lo es que, **no se puede determinar que existió un lucro** por parte del partido político inculpado, pues la cantidad en cita, corresponde a recursos que salieron de la cuenta bancaria aperturada el manejo de los recursos de dicho Distrito.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que ésta Autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la Autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.



Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>37</sup> presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la Autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta superior a la levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida, los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca,<sup>38</sup> que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido Revolucionario Institucional** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral y una **multa equivalente a 150 ciento cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de

<sup>37</sup> Expediente SUP-RAP-89/2007.

<sup>38</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.



**\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.);** cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que en lo sucesivo se evite la comisión de este tipo de faltas toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o incluso a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también objetivamente que el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica en relación con la cantidad que se impone como multa tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante ésta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente



considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de septiembre de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido Revolucionario Institucional	Septiembre	\$921,816.33
	Octubre	\$921,816.33
	Noviembre	\$921,816.33
	Diciembre	\$1,455,499.48
	<b>Monto total</b>	<b>\$4,220,948.47</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el partido recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que no existen multas pendientes por efectuar al Partido Revolucionario Institucional. De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados partidos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

En base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo origina un



enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”***.<sup>39</sup>

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C fracciones IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con

<sup>39</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización (ambos ordenamientos vigentes en el dos mil once), así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

**SEGUNDO.** El presente procedimiento resultó parcialmente procedente, encontrándose responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

#### **1. Para el Partido Revolucionario Institucional:**

a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) **Multa** por la suma de **\$9,922.50 (nueve mil novecientos veintidós pesos 50/100 M.N.)**, cantidad que le será descontada en **01 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto



ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

**c) Multa** equivalente a **200 doscientos** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, suma que le será descontada en **01 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

**d) Multa** equivalente a **150 ciento cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

## **2.- Para el Partido Verde Ecologista de México:**

**a) Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**b) Multa** por la suma de **\$9,922.50 (nueve mil novecientos veintidós pesos 50/100 M.N.)**, cantidad que le será descontada en **01 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.



**TERCERO.** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración en los términos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

**CUARTO.** Por lo que respecta a las observaciones que fueron objeto de inicio del presente procedimiento oficioso, en relación con el ex candidato Ignacio Ramos Medina postulado por el Distrito IX Los Reyes, Michoacán, resultó infundado de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de la presente Resolución.

**QUINTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del cinco de septiembre de dos mil catorce.

Comisión Temporal de Administración,  
Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

\_\_\_\_\_  
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez  
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.  
(Rúbrica)

\_\_\_\_\_  
Dr. Rodolfo Farías Rodríguez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.  
(Rúbrica)

\_\_\_\_\_  
M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.  
(Rúbrica)

\_\_\_\_\_  
C.P. Norma Gaspar Flores  
Encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión.  
(Rúbrica)



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-12/2013

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 22, veintidós de septiembre de 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco. **DOY FE.** -----

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

---

**LIC. MARBELLA LILIANA  
RODRÍGUEZ OROZCO  
SECRETARIA GENERAL EN  
FUNCIONES DE SECRETARIA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**